

CAPÍTULO 3
ADiestRAMIENTO SENSIBLE AL GÉNERO Y
EMPODERAMIENTO DE LA MUJER: LA NECESIDAD
DE UN ENFOQUE INTEGRAL. FORMACIÓN/
ADiestRAMIENTO EN RELACIÓN CON LA
POBLACIÓN CIVIL

SUSANA DE TOMÁS MORALES

La consecución de un entorno de paz mundial en el que se protejan y promuevan los Derechos humanos, la democracia y el arreglo pacífico de controversias se presentaba, dentro del Plan de Acción de la Plataforma de Beijing¹²⁵, como un factor crucial para el empoderamiento de la mujer¹²⁶. En concreto, en su párrafo 131 se hacía referencia expresa al “adelanto” de la mujer, lo que no permite ser atendido en la actualidad si no es en clave de empoderamiento. El término “adelanto”, si bien implica una mejora de la situación de la mujer no marca unos objetivos definidos a conseguir, pues se puede producir un “adelanto” de la mujer en relación con una precaria y discriminatoria situación, sin que ne-

¹²⁵ La cuestión de la mujer y los conflictos armados fue atendida en el objetivo estratégico E) contenido en el capítulo IV del Plan de Acción de la Plataforma de Beijing. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, del 4 al 15 de septiembre de 1995. Doc. A/CONF.177/20/Rev.1; párrafos 131-149; pp.71-84.

¹²⁶ *Ibidem*, pág. 71.

cesariamente se consiga erradicar su desventajosa posición social. Sin embargo, la utilización de los términos “empoderamiento de la mujer” no puede ser interpretada más que como una estrategia dirigida a la consecución de la igualdad de género. Esta estrategia está dirigida, por una parte, a reafirmar la dignidad y autoestima de la mujer como persona y, por otra parte, a fortalecer su posición socio-económica y política, tal y como puede deducirse de la extensa definición ofrecida en el “*Plan de Acción: Mujeres y Construcción de la Paz de la Cooperación Española. Aplicación de la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la Política Española para el Desarrollo*”¹²⁷.

La incorporación de las cuestiones de género, desde la perspectiva de la mujer, se encuentra indisolublemente unida a las Operaciones de Mantenimiento de la Paz (en adelante, OMPs) de las Naciones Unidas desarrolladas a partir de la histórica Resolución 1325¹²⁸, adoptada por el Consejo de Seguridad, aunque no se han conseguido logros significativos en el campo del empoderamiento de la mujer, ni como víctima de los conflictos armados ni como agente activo en la reconstrucción de sus sociedades postconflicto. Esta situación nos conduce a reflexionar sobre cómo conseguir ese entorno de paz mundial a través del empoderamiento de la mujer.

Si la implementación del *mainstreaming* de género¹²⁹ se vincula al empoderamiento de la mujer a través de una más coordinada y cohe-

¹²⁷ *Plan de Acción: Mujeres y Construcción de la Paz de la Cooperación Española. Aplicación de la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la Política Española para el Desarrollo*. Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación. Secretaría de Estado de Cooperación Internacional. Dirección General de Planificación y Evaluación de Políticas para el Desarrollo, Madrid, 2009; pág.21.

¹²⁸ Resolución 1325 (2000), adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su 4213ª sesión, celebrada el 31 de octubre de 2000. Doc. S/RES/1325(2000).

¹²⁹ El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas ofreció, en 1977, una de las definiciones de referencia de los términos “*gender mainstreaming*” en el ámbito onusiano, haciendo referencia a la incorporación de la perspectiva de género como “*el proceso de evaluación de las competencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, incluyendo las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencia de las mujeres,*

rente estrategia a la hora de determinar las funciones a desempeñar en los ámbitos de prevención, mantenimiento y consolidación de la paz, antes de desplegar una OMP sobre el terreno, se avanzará de forma más efectiva en la consecución de una verdadera consolidación de la paz. La Resolución 1325 se presenta como un instrumento eficaz para erradicar la desigual posición en la que se encuentra la mujer en situaciones de conflicto armado, al vincular la perspectiva del *mainstreaming* de género a la estrategia del empoderamiento de las mujeres. Al mismo tiempo, “una correcta aplicación del *mainstreaming* de género no es posible si no se desarrollan estrategias específicas de género destinadas a empoderar a aquel sector de la población que se encuentre en una desigual situación”¹³⁰.

A través de la Resolución 1325, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, con carácter de urgencia, instaba a la incorporación de la perspectiva de género en las OMPs, incluyendo algunas acciones concretas, como el ampliar el papel y aportaciones de las mujeres en las OMPs de las Naciones Unidas sobre el terreno, especialmente entre los observadores militares (punto 4); o el incluir un componente de género en las OMPs sobre el terreno (punto 5). Al mismo tiempo, se resaltaba la necesidad de que se impartiese un adiestramiento o capacitación especializada¹³¹, entre su personal, sobre cuestiones relativas a la protección, las necesidades especiales y los derechos humanos de las mujeres en situaciones de conflicto armado. Consecuentemente, la capacita-

así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad de géneros”. Informe del Consejo Económico y Social, de 18 de septiembre de 1979. Doc. A/52/3.

¹³⁰ DE TOMÁS MORALES, S., El empoderamiento de la mujer en situaciones de conflicto armado, en BRITO, W. Y PUEYO LOSA, J. (Dir), *Conflictos Armados, Gestión Pós-Conflictual e Reconstrução. Conflictos Armados, Gestión Posconflicto y Reconstrucción*, Actas del I Encuentro Luso-Español de Profesores de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Braga 18-19 de febrero de 2011; SCIENTIA IVRIDICA-Andavira Editora, Santiago de Compostela, 2011; pág.140.

¹³¹ En cumplimiento del objetivo estratégico E.3) del Plan de Acción de Beijing. Informe sobre la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer... Doc. cit. en cita 125 *supra*. Parágrafo 145, g.

ción o adiestramiento en la materia debe estar dirigido a la consecución del empoderamiento de la mujer víctima durante y tras los conflictos. De ahí la importancia de que se incorporen en el adiestramiento las cuestiones relativas a las “necesidades especiales” de las mujeres junto al conocimiento de la normativa relativa a su protección en situaciones de conflicto armado.

En este sentido, deberíamos pensar en el importante papel que han de desempeñar los contingentes militares, sobre el terreno, en el desarrollo de una OMP de las Naciones Unidas, en relación con el empoderamiento de la mujer, vinculado, por una parte, con la obligación de respetar y hacer respetar la normativa de Derecho Internacional Humanitario (en adelante, DIH), como un eficaz instrumento de empoderamiento de la mujer durante el conflicto y, por otra parte, con el estableciendo de mandatos que permitan seguir impulsando el empoderamiento de las mujeres en la reconstrucción de sus sociedades postconflicto.

En el desarrollo del presente estudio se atenderá, por una parte, a la capacitación o adiestramiento en las normas oportunas de DIH ligadas a las cuestiones de género, desde la perspectiva de la mujer. Este estudio nos permitirá descubrir las consecuencias de una eficaz aplicación práctica de ese adiestramiento en relación con el empoderamiento de las mujeres durante el conflicto, así como destacar los obstáculos que impiden o dificultan el mantenimiento de dicho empoderamiento tras el conflicto. Atendiendo a estas cuestiones, se realizará una reflexión final sobre la necesidad de modificar o, en su caso, intensificar los mandatos de las OMPs, en relación con las funciones que los contingentes militares y civiles han de desempeñar, sobre el terreno, en relación con la consolidación de la paz y la reconstrucción postconflicto.

1. LA NECESIDAD DE UN ENFOQUE INTEGRAL EN EL ADIESTRAMIENTO SENSIBLE AL GÉNERO

La capacitación especializada que se ha de ofrecer a los contingentes militares, con carácter previo al ejercicio de sus funciones en el desarrollo de una OMP sobre el terreno, tanto en cuestiones

de género como en el aprendizaje de la normativa de DIH referida a la mujer, constituye un elemento clave en el presente estudio, si reflexionamos sobre el objetivo último que se quiere conseguir con dicho adiestramiento: el empoderamiento de la mujer como sujeto activo y pasivo en situaciones de conflicto armado.

La atención a las cuestiones referidas a la mujer en el adiestramiento ha de ofrecerse desde un enfoque integral, de tal forma que se llegue a tomar conciencia sobre la importancia de la aplicación práctica de su formación y sobre cómo incorporar esos conocimientos al ejercicio de sus funciones sobre el terreno. Consecuentemente, se requiere que el adiestramiento en materia de Derechos humanos y de DIH especialmente dirigidos a la protección de la mujer sea un adiestramiento sensible al género, pero sin obviar las condiciones socio-culturales del Estado en cuyo territorio van a desempeñar sus funciones. En efecto, las cuestiones culturales no deben ser desatendidas en un eficaz proceso de formación/adiestramiento del personal que desarrollará sus funciones en la Zona de operaciones. Como acertadamente indica TALAMONI, en relación con los desafíos de lo que denomina inteligencia cultural,

“[...] Hoy en día dichas misiones poseen componentes multiculturales y además se llevan a cabo en lugares que ofrecen diversidad cultural. La toma de conciencia operacional, es decir el cuadro de situación real, requiere una apreciación (conocimiento + significación) objetiva para asegurar una adecuada adaptación al ambiente. El desarrollo de esta capacidad, hará que las relaciones y retos que se le presenten vea disminuida la incertidumbre a la vez que su correcta incorporación aporta un ingrediente más al éxito de la misión, por otra parte, no considerarlos con anticipación, hará que sean tomados como “imprevistos”.

Tener en cuenta que el género está estrechamente ligado a lo cultural constituye una herramienta muy útil y oportuna que incidirá en el manejo del riesgo y el cálculo del esfuerzo operacional”¹³².

¹³² TALAMONI, A.F., “Alcanzar un entrenamiento eficaz en operaciones de paz bajo mandatos complejos. Desafíos de género”, en VÁRNAGY, T. (Compilador), *Operaciones de Paz de Naciones Unidas*, Ed. Escuela de Defensa Nacional, Buenos Aires, 2011, p. 77.

Los contingentes militares así como el personal civil que participa en dichas operaciones deberán tener conciencia de que con su correcta actuación, fruto de una excelente formación, están empoderando a la población civil, de la que forma parte integrante la mujer. Teniendo en cuenta, además, que la estrategia del empoderamiento impulsa un verdadero adelanto de aquel sector de la población que se encuentra en una posición desigual y discriminatoria, los contingentes civiles y militares han de ser conscientes de que su actuación puede resultar clave para el empoderamiento de la mujer, en su condición de víctima de los conflictos armados con especial vulnerabilidad ante los actos de violencia sexual y en su condición de agente activo en el proceso de consolidación de la paz y reconstrucción de sus sociedades postconflicto. ¿Cómo lograr esa conciencia? La clave se encuentra en poder ofrecer un nuevo enfoque integral del adiestramiento que se ha de ofrecer a los verdaderos agentes activos que, sobre el terreno, empoderarán a las mujeres y niñas en situaciones de conflicto armado.

Como se ha indicado en la primera parte de la presente obra, la necesidad de ofrecer un enfoque integral en las cuestiones de género en el ámbito de la Política Exterior y de Seguridad Común (en adelante, PESC) de la Unión Europea, se remonta al año 2005, destacando la adopción por el Consejo Europeo, el 18 de mayo, de las *Normas de Conducta Genéricas para las Operaciones de la PESD de la Unión Europea*¹³³. En este documento, al referirse al adiestramiento se señala que:

“Pre-deployment training of personnel, carried out nationally as well as by the EU, should include training and education on prescribed standards of behaviour. Particular attention should be given to international law, including international humanitarian law and human rights issues, gender issues and child rights issues. Specific training activities should be developed within the framework of the EU Training Concept in ESDP, drawing on EU 8373/3/05 REV 3 JG 5 DGE VIII EN guidelines on children and armed conflict and existing manuals developed for instance by the UNICEF and DPKO”.

¹³³ Council of the European Union, *Generic Standards of Behaviour for ESDP Operations*. Doc. 8373/3/05 REV 3. Disponible en el sitio web: <http://register.consilium.europa.eu/pdf/en/05/st08/st08373-re03.en05.pdf>.

La importancia de este documento radica en su aplicabilidad a todo el personal civil y militar que participa en operaciones de paz de la UE. Sin embargo, ni en este documento ni en los posteriores¹³⁴, referentes a la implementación de la Resolución 1325 no se ofrecen directrices claras sobre cómo ha de ofrecerse dicho adiestramiento, aunque se recoge la voluntad de los Estados de garantizar una formación y sensibilización en cuestiones de género, así como incorporar la perspectiva de género en las operaciones de paz de la PESC/PESD. Parece que esta cuestión tan vital debe descansar en la responsabilidad de cada Estado miembro de la UE, sin que la UE adopte una posición firme de incluirla en su estrategia común de Seguridad y Defensa.

2. LA MUJER CENTRO DE ATENCIÓN DEL ADIESTRAMIENTO ESPECIALIZADO EN CUESTIONES DE GÉNERO: LA RESOLUCIÓN 1325 Y LA ATENCIÓN AL ADIESTRAMIENTO SENSIBLE AL GÉNERO

A partir de la Conferencia de Beijing, se trasladó el centro de atención de la mujer al concepto de género, identificando la situación de la mujer en situaciones de conflicto armado como una de las esferas de mayor preocupación que impiden el adelanto de la mujer. Para poder implementar de forma adecuada la Resolución 1325 en las OMPs, se requiere ofrecer un previo adiestramiento especial en cuestiones de género, en cuyo centro de atención se sitúe a la mujer.

Los distintos llamamientos realizados desde el ámbito de las Naciones Unidas sobre la necesidad de un adiestramiento especializado nos permiten ir descubriendo sobre qué cuestiones se debe adiestrar. Así, en el Plan de Acción de Beijing (Objetivo E3, p.145, g) se establece la necesidad de tener en cuenta los problemas relacionados con el género, en relación con las necesidades de las mujeres, así como el ofrecer una formación en Derechos Humanos y en DIH.

¹³⁴ Implementation of UNSCR 1325 in the context of ESDP. http://www.eulex-kosovo.eu/training/hr/gi/docs/170707implementationunscr_en.pdf

Por su parte, la Resolución 1325 irá más allá, tanto en relación a la importancia del adiestramiento especializado como en relación con las cuestiones que han de incluirse en el mismo. En relación con la relevancia de dicho adiestramiento, se insta a los Estados a aumentar su apoyo financiero, técnico y logístico destinado a actividades sensibles al género; al tiempo que se solicita al Secretario General de las Naciones que propicie directrices y material de adiestramiento a los Estados. Ambas cuestiones son vitales en cuanto a una correcta implementación del *mainstreaming* de género en las OMPs de las Naciones Unidas. Si tenemos en cuenta las condiciones¹³⁵ establecidas por el Consejo Económico y Social para facilitar la incorporación de la perspectiva del *mainstreaming* de género, podemos observar que, entre ellas, se incluyen: la educación en cuestiones de género (en el caso que nos ocupa, sería un adiestramiento sensible al género); establecimiento de políticas y programas específicos sobre la mujer (como pueden ser las actividades sensibles al género que se aluden en la Resolución 1325); voluntad política y una asignación adecuada de recursos financieros y humanos (o como se indica en la referida Resolución: aumentar su apoyo financiero, técnico y logístico. Esto no significa el tener que aumentar los presupuestos en Defensa, sino en reorganizar los recursos financieros disponibles). Como podemos observar, la primera de las cuestiones a las que hace referencia la Resolución 1325, en relación con el adiestramiento, recoge todas las condiciones indispensables para que se consiga una igualdad, de *iure* y de *facto*, entre hombres y mujeres, fin último que se pretende alcanzar mediante las estrategias del *mainstreaming* de género y del empoderamiento de la mujer.

Por otra parte, también es digna de ser destacada la solicitud realizada por el Consejo de Seguridad al Secretario General para que propicie a los Estados directrices y material de adiestramien-

¹³⁵ El Consejo Económico y Social, en su Informe de 1977, no se limitó a ofrecer una definición sobre "*mainstreaming a gender perspective*", sino que ofreció una serie de requisitos o condiciones de facilitación para su incorporación. Informe ya citado, en cita 5 *supra*.

to. Esta petición tiene por objetivo la universalización de directrices homogéneas para la capacitación de todo el personal, civil, militar y policial que participe en el desarrollo de una OMP. Sin embargo, a pesar de ser la segunda cuestión de relevancia en torno a la necesidad de ofrecer un adiestramiento especializado, establecida en la Resolución 1325, no parece haberse tomado con la atención suficiente como para ser objeto de evaluación y monitoreo, al establecerse los indicadores¹³⁶ de voluntad de los Estados en relación con la implementación de dicha Resolución. Esta cuestión, sin embargo, si es atendida en relación con la capacitación de los operadores de justicia en cuestiones de género, aunque con poco detenimiento, al ocuparse, en el indicador número 20, de la rendición de cuentas sobre las horas de capacitación *per cápita* del personal con responsabilidad en adoptar decisiones en instituciones de justicia que atiende casos de violencia sexual y violencia basada en el género. El indicador número 20 es el único relativo a una capacitación especializada, pero no se establece ningún control en relación con el contenido de dicha capacitación, al tiempo que "no se establecen indicadores en relación con la capacitación del resto de los operadores de justicia que no adoptan decisiones"¹³⁷.

En relación con la capacitación o adiestramiento de los contingentes integrados por personal civil y militar que participan en el desarrollo de las OMPs ni siquiera se monitoriza el número de horas de capacitación *per cápita*. Ante esta situación, nos debemos plantear muchos interrogantes acerca de la efectividad de los adiestramientos que se están ofreciendo tanto al personal civil como al militar que desarrolla sus respectivas funciones sobre el terreno. Algunos de los interrogantes serían los siguientes:

¹³⁶ Estos indicadores se ofrecen en el Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre "*la mujer y la paz y la seguridad*", de 28 de septiembre de 2010. Doc. S/2010/498; pp.38 a 54.

¹³⁷ DE TOMÁS MORALES, S. El abogado defensor: pieza clave en el sistema de reparación de la mujer víctima del crimen internacional de violación, en CARRETERO GONZÁLEZ, C. Y DE MONTALVO JÄASKELÄINEN, F., "*Retos de la abogacía ante la sociedad global*", Civitas-Thomson Reuters, Pamplona, 2012; pág.1558.

tes: ¿Qué garantías existen sobre la eficacia de dicho adiestramiento? ¿Existe una homogenización sobre el enfoque dado a ese adiestramiento en los distintos Estados? ¿Se capacita por igual al personal civil y al militar? ¿Se está ofreciendo un adiestramiento con un enfoque integral que tenga a la mujer como centro de atención en dicho adiestramiento? Resulta altamente importante que en las actuales multidimensionales misiones de paz, en las que participan en una misma Zona de Operaciones tanto personal civil como militar, se ofrezca una respuesta coherente para la consecución del éxito del Mandato. Sin lugar a dudas, se ofrecerá un mayor grado de coherencia si se ofrece una capacitación/adiestramiento integral y homogéneo tanto al personal civil como al militar. A lo largo de los distintos capítulos que integran la presente obra, se irán ofreciendo respuestas a los mismos, de manera que pueda articularse un sistema de monitoreo y evaluación que tienda a una homogenización en materia de capacitación/adiestramiento del personal civil y militar que desarrolla sus funciones sobre el terreno.

Por otra parte, a la hora de ofrecer una capacitación/adiestramiento integral sensible al género habrá que tener en consideración los factores culturales del Estado de procedencia de esos contingentes. En este sentido, la elaboración de indicadores dirigido exclusivamente al monitoreo de las horas de capacitación *per cápita* no garantizan la sensibilización y receptividad que ha de cumplir un adiestramiento integral sensible al género. Atendiendo a las sociedades de origen del personal que será desplegado en una Zona de operaciones, se hace necesario buscar mecanismos de evaluación y monitoreo que incidan más en el propio proceso de enseñanza/aprendizaje. Pensemos, por ejemplo, en cómo son percibidos los actos de violencia sexual contra mujeres y niñas en las sociedades del personal desplegado y fácilmente podremos deducir que deberá intensificarse el número de horas de formación/adiestramiento de dicho personal en aquellos Estados en los que sea más difícil lograr su sensibilización y receptividad.

3. LA RESOLUCIÓN 1894: LA EXTENSIÓN DEL ADIESTRAMIENTO A LA CAPACITACIÓN DE LA POBLACIÓN CIVIL

La protección de la población civil en situaciones de conflicto armado constituye una de las cuestiones temáticas a examinar periódicamente en el ámbito de las Naciones Unidas, desde 1999, a través de la Resolución 1265¹³⁸ del Consejo de Seguridad. El hecho de dirigir su atención a la protección de la población civil constituye una de las consecuencias del desarrollo de los actuales conflictos armados, sean o no de índole internacional, cuya localización ya no se encuentra en el tradicional campo de batalla. Como muy gráficamente exponía SMITH, "la guerra ha entrado en la casa del ciudadano civil"¹³⁹, en clara alusión a que ya no existen sitios seguros en los que puedan refugiarse las mujeres, junto a los niños y ancianos a su cargo. Con la intención de dispensarles una mayor protección, el Consejo de Seguridad adoptó la Resolución 1296, unos meses previos a la adopción de la Resolución 1325. Será, no obstante, a partir de entonces cuando proliferare la adopción de un elevado número de resoluciones¹⁴⁰, sin que se consiguiesen logros significativos. Esta situación condujo a inten-

¹³⁸ Resolución 1265 (1999) sobre las causas de los conflictos y el fomento de la paz duradera y el desarrollo sostenible en África, adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su 4046ª sesión, celebrada el 11 de septiembre de 1999. Doc. S/RES/1265 (1999).

¹³⁹ SMITH, D., Las mujeres, la guerra y la paz, en BREINES, I; GIERYCZ, D. Y REARDON, B., *Mujeres a favor de la paz. Hacia un programa de acción*. UNESCO, París, 2002; pág.80.

¹⁴⁰ Tras la adopción de la Resolución 1325, el Consejo de Seguridad ha realizado continuos esfuerzos por otorgar una protección especial a la población civil, como puede observarse en las siguientes Resoluciones: Resolución 1612 (2005), referida a la protección de los niños en los conflictos armados, adoptada por el Consejo de Seguridad en su 5235ª sesión, celebrada el 26 de julio de 2005. Doc. S/RES/1612 (2005). Resolución 1674 (2006), adoptada por el Consejo de Seguridad en su 5430ª, celebrada el 28 de abril de 2006. Doc. S/RES/1674 (2006); Resolución 1738 (2006), adoptada por el Consejo de Seguridad en su 5613ª sesión, celebrada el 23 de diciembre de 2006. Doc. S/RES/1738 (2006). Resolución 1820 (2008), adoptada por el Consejo de Seguridad en su 5916ª sesión, celebrada el 19 de junio de 2008. Doc. S/RES/1820 (2008).

sificar sus esfuerzos a través de la adopción de las correspondientes Resoluciones¹⁴¹, en 2009; a pesar de que en la Resolución 1820 (2008) se reconociese la “*responsabilidad primordial*” de los Estados de respetar y garantizar los Derechos humanos, de conformidad con la normativa internacional pertinente, a toda persona, nacional o no, que se encuentre en su territorio y, además, se reafirmase, una vez más, la “*responsabilidad primordial*” de las partes en los conflictos armados en relación con la adopción de todas las medidas posibles para asegurar la protección de los civiles afectados (cuestiones sobre las que reflexionaremos en relación con la capacitación en DIH, sensible al género).

Si bien en la Resolución 1325 se instaba a las partes a respetar plenamente las normas de Derecho Internacional referidas a sus derechos y protección, destacando, especialmente, su condición de civiles, la Resolución 1894 merece ser objeto de atención en relación con el adiestramiento especializado que nos ocupa.

La Resolución 1894 atiende de forma novedosa a la necesidad de un adiestramiento especializado, ya que podemos descubrir su extensión, en un doble sentido: por un lado, a la capacitación tanto de los miembros de las Fuerzas Armadas como de su personal asociado (como agentes activos); así como en relación a las cuestiones a incluir en dicha capacitación: Capacitación adecuada respecto a las cuestiones relacionadas con la población civil (tanto sensibilización como receptividad); sin olvidar de volver a incluir la capacitación sobre el VIH/SIDA. Por otro lado, la necesidad de una capacitación especial se extiende a la población civil (como sujetos pasivos, víctimas de los conflictos).

¹⁴¹ Durante el año 2009 se adoptaron las siguientes Resoluciones vinculadas a esta temática: Resolución 1882(2009), adoptada por el Consejo de Seguridad en su 6176ª sesión, celebrada el 4 de agosto de 2009. Doc. S/RES/1882 (2009); Resolución 1888 (2009), adoptada por el Consejo de Seguridad en su 6195ª sesión, celebrada el 30 de septiembre de 2009. Doc. S/RES/1888 (2009); Resolución 1889 (2009), adoptada por el Consejo de Seguridad en su 6196ª sesión, celebrada el 5 de octubre de 2009. Doc. S/RES/1889 (2009); y Resolución 1894 (2009), adoptada por el Consejo de Seguridad en su 6216ª sesión, celebrada el 11 de noviembre de 2009. Doc. S/RES/1894 (2009).

Como se ha señalado, el adiestramiento de los miembros y personal asociado de las Fuerzas Armadas deberán recibir una capacitación adecuada respecto a las cuestiones relacionadas con la población civil. A partir de esta Resolución, además de tener en cuenta las necesidades especiales de las mujeres, habrá que tener una especial atención a las necesidades especiales de la población civil. Consecuentemente, con la adopción de la Resolución 1894 la mujer pasa a ser centro de atención, tanto individual como colectivamente, lo que adquiere gran importancia si se pretende contribuir al empoderamiento de la mujer con el adiestramiento especializado sensible al género. La capacitación adecuada respecto a las cuestiones relacionadas con la población civil incluye tanto la sensibilización como la receptividad. Por todo esto, el adiestramiento no sólo ha de ofrecer una formación teórico-práctica adecuada, sino que se requiere que tenga por efecto el sensibilizar a quienes reciben esa formación (es decir, que provoque sentimientos hacia las personas que son objeto de protección) y el que sean receptivos (es decir, garantizar la capacidad para recibir estímulos externos). Estos condicionantes hacen cada vez más complejo el adiestramiento a ofrecer, pues se extiende su contenido y tiene como consecuencia un cambio en la metodología de la enseñanza/aprendizaje en este adiestramiento especializado.

La Resolución 1894 no se limita a incluir las necesidades especiales de la población civil en el adiestramiento especializado de referencia, sino que también incorpora la necesidad de ofrecer capacitación a la sociedad y a la población civil, incluyendo su sensibilización, sobre las normas de DIH, de los Derechos humanos y del Derecho de los refugiados, con especial énfasis en las necesidades de las mujeres y niños en situaciones de conflicto armado. Esta labor de capacitación y sensibilización de la población civil no es ajena a los contingentes militares que participan en el desarrollo de las OMPs sobre el terreno, pues en esta Resolución se exhorta a los Estados a que reciban apoyo para que se haga efectiva esta labor, incluyendo la recepción del apoyo ofrecido mediante las OMPs de las Naciones Unidas y otras misiones pertinentes. En este sentido, debemos seguir profundizando no sólo en el conte-

nido del adiestramiento, sino en cómo se ha de ofrecer el mismo. En efecto, si el Estado en cuyo territorio se encuentra desplegada una OMPs de las Naciones Unidas, puede solicitar su apoyo en las labores de capacitación y sensibilización de la población civil, consecuentemente, los Estados que aportan contingentes militares y/o civiles deberían garantizar un aprendizaje tal que permita a dicho personal, con una cualificada formación, convertirse en formadores; no solo a través de actividades propiamente formativas dirigidas a la población civil, sino con una conducta ejemplar, fruto de su previa formación.

¿Cómo podría conseguirse una mayor implicación del personal militar y civil en su propio adiestramiento especializado, de tal forma que garantice su sensibilización, receptividad y consecuente conducta ejemplar? En el ámbito de la docencia/aprendizaje, siempre resulta imprescindible el mostrar la utilidad de los conocimientos adquiridos. Si el adiestramiento especializado tiene como centro de atención a la mujer, los que reciben su formación deberán ser conscientes de que su propio proceso de aprendizaje es un medio de empoderamiento de la mujer. De la misma forma, deberán entender que el adquirir una capacitación adecuada en relación con la población civil constituye el más eficaz instrumento para su empoderamiento.

En este sentido, la Resolución 1894 de forma expresa se referirá al empoderamiento de los civiles vulnerables a través de la educación y capacitación.

En la misma línea se pronunciará el Consejo de Seguridad en su Resolución 2086¹⁴², adoptada en 2013, al atender a las necesidades y situación específicas del Estado receptor que han de verse reflejadas en el correspondiente Mandato. En atención al mismo, el Consejo de seguridad incluye, en el párrafo octavo de la referida Resolución, una serie de funciones que puede encomendar a las misiones multidimensionales de mantenimiento de la paz, entre las que se encuentra la siguiente:

¹⁴² Resolución 2086 (2013), adoptada por el Consejo de Seguridad en su 6903ª sesión, de 21 de enero de 2013.

“Proteger a los civiles, especialmente a los que están en peligro inminente de sufrir violencia física [...] en las zonas de operaciones de las misiones y teniendo en cuenta sus capacidades y recursos y apoyar los esfuerzos de las autoridades del país de acogida para proteger a los civiles de la violencia, incluidas todas las formas de violencia sexual y por razón de género, y, a este respecto, ayudar a desarrollar y reformar las instituciones del sector de la seguridad del país de acogida para que sean capaces de proteger a los civiles de manera sostenible y sistemática, reconociendo al mismo tiempo que la responsabilidad primordial de proteger a los civiles recae en el país de acogida”.

Si atendemos a las funciones encomendadas en relación con la protección de la población civil, destaca la de ayudar a capacitar al personal de seguridad del Estado de acogida. Evidentemente, los participantes en una misión multidimensional de mantenimiento de la paz no podrán ejercer sus funciones como formadores de forma adecuada si su aprendizaje no ha conseguido cumplir su función sensibilizadora y de receptividad, que deberán transmitir a los miembros de las instituciones del sector de seguridad del Estado de acogida, si, verdaderamente, tal y como se desprende del texto de la Resolución, su objetivo es la consecución de mecanismos eficaces de protección de la protección civil de manera permanente, incluso en la fase de consolidación de la paz.

Resulta interesante también el recordatorio que el Consejo de Seguridad ofrece en relación con la responsabilidad primordial de proteger a los civiles. En su Resolución 2086, reafirmará que la misma recae en el Estado de acogida, lo que nos permite realizar unas últimas reflexiones vinculando la responsabilidad primordial de proteger a los civiles y la doctrina de *la responsabilidad de proteger* referida a prevenir y, en su caso, poner fin a cuatro crímenes internacionales: crímenes de guerra; crímenes de genocidio; crímenes de lesa humanidad y crímenes de depuración étnica. La responsabilidad de proteger referida a la prevención y detención de la comisión de las cuatro categorías de crímenes internacionales mencionados fue una de las preocupaciones manifestadas por el Secretario de la Organización, Kofi A. Annan, tras no haber podido impedir los atroces actos de genocidio en territorio ruandés, en 1994, ni la depuración étnica en los Balcanes y Kosovo,

en 1995 y 1999. Si hasta entonces era evidente que en virtud del principio de soberanía los Estados eran responsables de proteger a la población ubicada en su territorio frente a la comisión crímenes internacionales, Kofi A. Annan se cuestionaba sobre la posibilidad de que esa responsabilidad de proteger se extendiese a la Comunidad Internacional. A tal efecto, en septiembre de 2001, el Gobierno de Canadá tomó la iniciativa y estableció una Comisión *ad hoc* cuyo informe, bajo el título “*La responsabilidad de proteger*”, introduciría la idea de extender esa responsabilidad primordial a la Comunidad internacional en relación con los más graves crímenes internacionales¹⁴³. En el referido Informe se atendía a la responsabilidad de prevenir la comisión de estos crímenes; a la responsabilidad de actuar si se han cometido y, finalmente, la responsabilidad de reconstruir las sociedades tras la crisis. Este Informe, sin lugar a dudas, tendría su reflejo en el seno de las Naciones Unidas como un primer marco de referencia. Así, en el año 2005, la Asamblea General de las Naciones Unidas atendería a la “responsabilidad de proteger” en el Documento Final de la Cumbre Mundial¹⁴⁴ celebrada ese año, en sus párrafos 138 y 139, extendiendo la responsabilidad primordial de proteger a la Comunidad internacional (bien a través de los Estados, bien a través de organismos regionales e internacionales):

“138. Cada Estado es responsable de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Esa responsabilidad conlleva la prevención de dichos crímenes, incluida la incitación a su comisión, mediante la adopción de las medidas apropiadas y necesarias. Aceptamos esa responsabilidad y convenimos en obrar en consecuencia. La comunidad internacional debe, según proceda, alentar y ayudar a los Estados a ejercer esa responsabilidad y ayudar a las Naciones Unidas a establecer una capacidad de alerta temprana.

¹⁴³ Informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados: “La responsabilidad de proteger”, diciembre 2011. Recurso disponible en el sitio web: <http://www.iciss.ca/pdf/Spanish-report.pdf>.

¹⁴⁴ Resolución 60/1. Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, aprobada por la Asamblea General en su 60º período de sesiones, celebrada el 24 de octubre de 2005. Doc. A/RES/60/1.

139. La comunidad internacional, por medio de las Naciones Unidas, tiene también la responsabilidad de utilizar los medios diplomáticos, humanitarios y otros medios pacíficos apropiados, de conformidad con los Capítulos VI y VIII de la Carta, para ayudar a proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. En este contexto, estamos dispuestos a adoptar medidas colectivas, de manera oportuna y decisiva, por medio del Consejo de Seguridad, de conformidad con la Carta, incluido su Capítulo VII, en cada caso concreto y en colaboración con las organizaciones regionales pertinentes cuando proceda, si los medios pacíficos resultan inadecuados y es evidente que las autoridades nacionales no protegen a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Destacamos la necesidad de que la Asamblea General siga examinando la responsabilidad de proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, así como sus consecuencias, teniendo en cuenta los principios de la Carta y el derecho internacional. También tenemos intención de comprometernos, cuando sea necesario y apropiado, a ayudar a los Estados a crear capacidad para proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, y a prestar asistencia a los que se encuentren en situaciones de tensión antes de que estallen las crisis y los conflictos”.

El contenido de ambos párrafos ha sido reafirmado por el Consejo de Seguridad en su Resolución 1674¹⁴⁵, en 2006, y por el Secretario General de la Organización, Ban Ki-Moon, en 2009, con la publicación del Informe titulado: “*Hacer efectiva la responsabilidad para proteger*”¹⁴⁶. A partir del referido informe se han venido celebrando diálogos interactivos sobre la materia. El pasado día 11 de septiembre de 2013, Ban Ki-Moon, se dirigía a la Asamblea General, en el marco de un diálogo interactivo sobre la cuestión, que “la prevención forma parte de la esencia de la responsabilidad de proteger”¹⁴⁷.

¹⁴⁵ Vid. cita 140 *supra*.

¹⁴⁶ Informe del Secretario General de las Naciones Unidas “*Hacer efectiva la responsabilidad de proteger*”, presentado en el 63º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrado el 12 de enero de 2009. Doc. A/67/677.

¹⁴⁷ Vid. el sitio web: <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=27408#UjWVzcapW-0>

La vinculación de la responsabilidad primordial de proteger a los civiles de conformidad con las Resoluciones 1894 y 2086 del Consejo de Seguridad con la doctrina de la responsabilidad de proteger contenida en el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 no es insignificante si reflexionamos en clave de ofrecer un adiestramiento integral que ha de provocar una sensibilización y receptividad en quienes lo reciben en relación con la protección de la población civil y sus especiales necesidades. En relación con la responsabilidad de proteger a la población civil por parte de los Estados y de la Comunidad internacional incluye la prevención como un elemento nuclear de dicha responsabilidad. Si atendemos a la necesidad de un adiestramiento especializado en relación con el empoderamiento de la población civil como un eficaz instrumento de prevención en relación con la responsabilidad primordial de proteger, resulta innegable que las cuestiones relativas a la capacitación/adiestramiento del personal que desarrolla sus funciones en las Zonas de operaciones exigen una mayor atención por parte de los Estados. Cuestiones importantes a considerar en relación con la responsabilidad de proteger aplicable a las cuatro categorías de crímenes internacionales ya mencionados, pero que no pueden ser atendidas ni vinculadas en relación con el enfoque integral para otras cuestiones, que siendo relevantes para el adiestramiento, se encontrarían al margen de la doctrina de la responsabilidad de proteger, como sería el necesario adiestramiento en materia de VIH/SIDA. Ban Ki Moon, en su citado informe sobre *"Hacer efectiva la responsabilidad de proteger"* hará una referencia expresa a la no extensión de esta doctrina a situaciones calamitosas:

"A menos que los Estados Miembros decidan otra cosa, la responsabilidad de proteger únicamente es aplicable a los cuatro crímenes o actos especificados: el genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. La tentativa de ampliarlo para abarcar otras calamidades como el VIH/SIDA, el cambio climático o los desastres naturales redundaría en desmedro del consenso de 2005 y extendería el concepto hasta un punto en que ya no sería reconocible ni tendría utilidad práctica alguna".

Sin embargo, el no ofrecer un eficaz adiestramiento en materia de VIH/SIDA dentro de un adiestramiento integral sensible al género entra dentro de la esfera de la responsabilidad de "prevención" en relación con el principio de responsabilidad del Mando por omisión.

3.1. La Resolución 1960 y el principio de responsabilidad del Mando

En su propósito primordial de poner fin a las violaciones de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario (en adelante, DIH) referidas a la protección de mujeres y niñas en situaciones de conflicto armado, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas hará un importante llamamiento hacia la labor de sensibilización en materia de género, a través del adiestramiento, mediante la adopción de consecutivas Resoluciones. En esta labor de sensibilización en materia de género ocupa un lugar destacado el adiestramiento en las normas convencionales y consuetudinarias¹⁴⁸ de DIH, lo que implica una exigencia de cumplimiento. Dicha exigencia, inevitablemente, deriva en la necesidad de examinar la eventual responsabilidad en que pueda incurrir el Mando, militar o civil que, en la conducción de operaciones militares, desatienda la referida obligación.

En relación con el principio de responsabilidad del Mando, resulta de especial interés el llamamiento específico que lanzará el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en relación con los actos de violencia sexual. La importancia de un correcto adiestramiento sensible al género adquiere un nuevo valor al ser puesto en relación con tan importante principio en materia de responsabilidad. Consecuentemente, se hace necesario analizar dicho

¹⁴⁸ En esta materia resulta imprescindible atender a la Compilación de Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario formulada por el Comité Internacional de la Cruz Roja. HENCKAERTS, J.M. Y DOSWALD-BECK, L., *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*. Volumen I, Normas, Comité Internacional de la Cruz Roja, Buenos Aires (Argentina) octubre, 2007. Disponible en el sitio web: www.icrc.org.

principio en relación con la materia que nos ocupa, de forma que propicie la elaboración de indicadores al respecto, así como su evaluación y monitoreo.

Los actos de violencia sexual contra mujeres y niñas se han convertido en una práctica sistemática y generalizada en el transcurso de los conflictos armados. Ante la constatación de estos hechos, el Consejo de Seguridad responde de forma enérgica, a través de sus Resoluciones¹⁴⁹ de octubre y noviembre de 2009, reafirmado la “política de tolerancia cero” emprendida por el Secretario General de las Naciones Unidas. Sin embargo, los datos ofrecidos en el Informe¹⁵⁰ emitido en noviembre de 2010 sobre la cuestión de la violencia sexual en situaciones de conflicto, en particular contra las mujeres y los niños, muestran, por una parte, una preocupante lentitud de los progresos alcanzados y, por otra, la constatación de que la violencia sexual es común a todos los conflictos armados en todo el mundo, llegando, en algunos casos, a convertirse en actos sistemáticos y generalizados, alcanzando los más elevados grados de brutalidad.

Como respuesta a esta deplorable situación, el Consejo de Seguridad, a través de la Resolución 1960¹⁵¹, hará un llamamiento a los dirigentes civiles y militares para que demuestren su verdadero compromiso y voluntad política de prevenir la violencia sexual y de combatir la impunidad e imponer la rendición de cuentas, “en observancia del principio de responsabilidad del mando”, añadiendo que “la inacción puede transmitir el mensaje de que la violencia sexual en los conflictos es tolerable”.

¹⁴⁹ En las Resoluciones 1889 y 1894, además, se exige la criminalización de estas prácticas y su incorporación en los respectivos Códigos penales, con una doble finalidad: el enjuiciamiento y castigo de los culpables y el dejar estos actos delictivos fuera de las denominadas leyes de amnistía. Véase: Resolución 1889 (2009), adoptada por el Consejo de Seguridad en su 6196ª sesión, celebrada el 5 de octubre de 2009. Doc. S/RES/1889 (2009); Resolución 1894 (2009), adoptada por el Consejo de Seguridad en su 6216ª sesión, celebrada el 11 de noviembre de 2009. Doc. S/RES/1894 (2009).

¹⁵⁰ Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, emitido el 24 de noviembre de 2010. Doc. S/2010/604.

¹⁵¹ Resolución 1960 (2010), adoptada por el Consejo de Seguridad en su 6543ª sesión, celebrada el 16 de diciembre de 2010. Doc. S/RES/1960 (2010).

Este llamamiento dirigido a la observancia del principio de responsabilidad del Mando, en relación con la prevención de la violencia sexual, hace que esta cuestión pase a tener un protagonismo especial en relación con el adiestramiento especializado que se ha de ofrecer a los contingentes militares antes de su despliegue. Esta posición la podemos reforzar si observamos con detenimiento el contenido de la Resolución 1960, en la que se subraya lo siguiente:

“[...] la importancia de lograr que los oficiales superiores de las misiones garanticen la protección de los civiles, incluso mediante actividades de prevención y respuesta en los casos de violencia sexual en los conflictos armados de manera que todos los componentes de las misiones y todos los niveles de la cadena de mando estén debidamente informados del mandato de la misión y las responsabilidades pertinentes que les incumben e intervengan en su cumplimiento”.

Consecuentemente, el adiestramiento especializado ofrecido a los contingentes militares debe estar dirigido a garantizar la protección de los civiles, con una especial sensibilización en relación con los casos de violencia sexual, al tiempo que ofrezca mecanismos de prevención y respuesta. Es decir, ya no sólo se requiere una sensibilización y receptividad respecto a las cuestiones relacionadas con la población civil, tal y como se establecía en la Resolución 1894, sino que también se exige la debida capacitación para afrontar los casos de violencia sexual.

Es conveniente no olvidar que la “política de tolerancia cero” en esta materia es de aplicación también a los actos de explotación y abusos sexuales por parte del personal de mantenimiento de la paz. En el punto 16 de la Resolución 1960 se solicita al Secretario General que intensifique sus esfuerzos en este sentido, así como que:

“[...] siga proporcionando y ofreciendo orientación sobre cómo afrontar la violencia sexual para la capacitación previa al despliegue y la formación inicial del personal militar y de policía y ayudar a las misiones a elaborar procedimientos para situaciones concretas destinados a hacer frente a la violencia sexual sobre el terreno, y que se asegure de que se proporcione

asistencia técnica a los que aporten contingentes y fuerzas de policía a fin de que se incluya en la capacitación previa al despliegue y la forma inicial, orientación para el personal militar y policial sobre formas de afrontar la violencia sexual”.

La exigencia de estar capacitados para dar una respuesta a los casos de violencia sexual y así poder hacer efectiva la denominada “política de tolerancia cero”, requiere que el adiestramiento se adecúe a las necesidades reales de las mujeres que se encuentren en las comunidades locales donde se desarrolla la OMP sobre el terreno. Resulta, pues, un requisito imprescindible la obtención de una información veraz sobre la situación de las mujeres y niñas en situaciones de conflicto armado como víctimas de la violencia sexual. En este sentido, en la Resolución 1960 se reconoce la importancia de que se asignen a las mujeres funciones civiles, militares y de policía, como un instrumento eficaz para que las mujeres víctimas de los actos de violencia sexual decidan denunciarlos. En el punto 15 de la referida Resolución se alienta a los Estados a incrementar el número de personal militar y policial femenino a desplegar en las OMPs de las Naciones Unidas, así como a capacitar adecuadamente a todo su personal militar y de policía en materia de violencia sexual basada en el género para cumplir sus funciones.

La Resolución 1960 también exige un adiestramiento adecuado al cumplimiento de las funciones que les son encomendadas en virtud del mandato, cuestión de gran relevancia que será tratada en el punto III del presente estudio.

Como podemos observar, la necesidad de un adiestramiento especializado va adquiriendo mayor relevancia, al tiempo que ofrece mayores dificultades en cuanto al enfoque y contenido que ha de ofrecer. El Consejo de Seguridad, desde la adopción de la histórica Resolución 1325 fue consciente de las dificultades que se iban a ir presentando en relación con el cumplimiento de la obligación de ofrecer un adiestramiento sensible al género, en el que la mujer se situase en el centro de atención del mismo. Por ello, como ya apuntamos, el Consejo de Seguridad solicitó al Secretario General de las Naciones Unidas que elaborase unas di-

rectrices y material de adiestramiento que pudiese poner a disposición de los Estados. Esta necesaria y encomiable labor ha sido objeto de reconocimiento por parte del Consejo de Seguridad, “acogiendo con beneplácito los progresos logrados por el Secretario General en la elaboración de instrumentos operacionales para la puesta en práctica de los mandatos relativos a la protección de los civiles...”.

Sin embargo, consideramos que el Consejo de Seguridad no refleja una posición suficientemente firme cuando hace referencia a la utilización de este material por parte de los Estados, como se desprende de los términos que emplea: “[...] y alentando a los países que aportan tropas y fuerzas de policía a que aprovechen cabalmente ese importante material e informen de su utilización”. Si bien resalta la importancia del material ofrecido, se limita a “alentar”, en lugar de “obligar”; y a “aprovechar”, en lugar de “utilizar”, perdiendo la ocasión de establecer una obligación para los Estados de utilizar ese material. Por otra parte, el Consejo de Seguridad indica que los Estados han de aprovecharlo “cabalmente”, ¿en relación a qué parámetros ha de interpretarse un aprovechamiento cabal? Entendemos que se puede dejar la puerta abierta a su utilización discrecional por parte de los Estados. Si atendemos a los cambios terminológicos propuestos, consideramos que el establecimiento de una obligación evitaría su utilización arbitraria, siendo el principio de la buena fe el que iluminase su cumplimiento.

Se alienta también a que los Estados “informen de su utilización”. Si verdaderamente la capacitación especializada reviste tal importancia como para ser considerado un instrumento eficaz para la prevención y adecuada respuesta de los actos de violencia sexual que nos ocupan, la emisión de los correspondientes informes debería constituir otra obligación más de los Estados, cuyo cumplimiento pudiese ser evaluado a través del correspondiente indicador de voluntad de cumplimiento de los Estados. Puede que, al no encontrarnos ante unos materiales de contenido cerrado, no se haya querido dar a su utilización un valor obligatorio. Al menos, podría haberse establecido que el material ofrecido a los Estados

constituyese un documento de base, de obligado cumplimiento, y que, a su vez, podrá ser mejorado por los Estados ¿Por qué no dar un valor añadido a la información sobre su utilización, solicitando también información sobre su utilidad práctica? Puede que los Estados que contribuyen con sus contingentes al desarrollo de las OMPs sobre el terreno se sientan más predispuestos a presentar los correspondientes informes si se les involucra directamente en el proceso de elaboración de directrices y materiales, mediante la publicación de buenas prácticas.

En el punto 11 de la Resolución 1960, el Consejo de Seguridad volverá a referirse al material de capacitación sobre la lucha contra la violencia sexual, aunque en esta ocasión de forma más adecuada, puesto que informa sobre cómo ese material, destinado al personal de mantenimiento de la paz, se basa en la presentación de distintas situaciones hipotéticas. Sin embargo, sigue alentando y no obligando a los Estados a la utilización del mismo como referencia para la preparación y el despliegue de las OMPs de las Naciones Unidas.

En la Resolución 1960, incluso, el Consejo de Seguridad exige la observancia del principio de responsabilidad del Mando en relación con la prevención de la violencia sexual, al tiempo que recuerda que un adiestramiento adecuado constituye el más eficaz instrumento de prevención. En la Resolución de referencia, además, se acogen las propuestas del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz¹⁵², entre las que se incluye el desarrollo de actividades de prevención y respuesta en los casos de violencia sexual de tal forma que “todos los componentes de las misiones y todos los niveles de la cadena de mando estén debidamente informados del mandato de la misión y las responsabilidades pertinentes que les incumben e intervengan en su cumplimiento”.

En el presente capítulo no se pretende abordar en profundidad el principio de la responsabilidad del Mando por omisión, en el que ocupa un lugar destacado la obligación de prevención

¹⁵² Informe del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, de 10 de mayo de 2010. Doc. A/64/19.

en relación con el adiestramiento. Sin embargo, resulta necesario atender al adiestramiento dentro de la obligación de prevención, tanto en relación con el principio de responsabilidad del Mando por omisión como con la doctrina de la *responsabilidad de proteger* en relación con los crímenes de violencia sexual.

En otra ocasión¹⁵³ ya hemos reflexionado, con mayor profundidad, sobre la vinculación del principio de responsabilidad del Mando por omisión y el adiestramiento, por lo que sólo haremos una breve referencia a algunas cuestiones vinculadas a la obligación de actuar del superior, dentro de la cual se encuentra la obligación de prevenir la comisión de crímenes de violencia sexual, mediante el adiestramiento.

En primer lugar, deberíamos reflexionar sobre si la ausencia o inadecuación de un adiestramiento sensible al género podría incluirse entre las medidas necesarias y razonables de prevención. Es decir, determinar si el superior tomó todas las medidas necesarias y razonables para impedir la comisión del acto delictivo, incluyendo un adiestramiento en las normas de Derecho Internacional Humanitario especialmente referidas a la protección de la mujer. Tanto las normas convencionales como consuetudinarias de DIH son claras al respecto: se exige la responsabilidad de los Jefes u otros Mandos superiores en relación con los crímenes de guerra cometidos por sus subordinados si no tomaron todas las medidas *razonables y necesarias* para evitar su comisión¹⁵⁴. Consecuentemente, si la aplicabilidad del DIH resulta un hecho innegable, tanto en los conflictos de carácter internacional como en los de carácter no internacional, la obligación de ofrecer un adi-

¹⁵³ De Tomás Morales, S. y Velázquez Ortiz, A.P., “La responsabilidad del Mando en la conducción de operaciones durante la ciberguerra: La necesidad de un adiestramiento eficaz”, (Aún inédito, será objeto de publicación en la Revista Militar de Estudios Jurídicos). El estudio de referencia ha sido galardonado con el Premio Defensa 2013, en su modalidad Premio José Francisco Querol y Lombardero.

¹⁵⁴ En este sentido, nos encontramos con el artículo 87.1 del Protocolo Adicional I a los Convenios ginebrinos y con la norma consuetudinaria número 153, recogida en la *Compilación de Derecho Internacional Humanitario*, a la que se hace referencia en la cita 148 *supra*.

estramiento sensible al género como la que aquí se trata, resulta evidente.

La obligación de difundir las normas pertinentes de DIH, se encuentra recogida en el artículo 83 del Protocolo Adicional I, estableciendo que:

1. Las Altas Partes contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, los Convenios y el presente Protocolo en sus países respectivos y, especialmente, a incorporar su estudio en los programas de instrucción militar y a fomentar su estudio por parte de la población civil, de forma que esos instrumentos puedan ser conocidos por las fuerzas armadas y la población civil.

2. Las autoridades militares o civiles que, en tiempo de conflicto armado, asuman responsabilidades en cuanto a la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo deberán estar plenamente al corriente de su texto.

Si esta primera dimensión del deber de prevenir la comisión de crímenes de guerra de los subordinados (artículo 86.2¹⁵⁵ del Protocolo Adicional I; artículo 7.3 del Estatuto del TPAY y artículo 6.3 del Estatuto del TPR¹⁵⁶), incluye la obligación de difundir las normas pertinentes de DIH, el segundo interrogante a resolver será el atender a la adecuación de dicho adiestramiento.

Como ya se ha señalado, las agresiones de índole sexual constituyen crímenes de guerra¹⁵⁷, por lo que las mismas habrán de ser castigadas conforme a tal postulado. Si atendemos, además, a las características propias de este arma de guerra y a la habitual composición mayoritariamente masculina de los contingentes en conflicto, así como de los que se desplazan a la Zona de Opera-

¹⁵⁵ si no tomaron todas las medidas factibles que estuvieran a su alcance para impedir esa infracción.

¹⁵⁶ El artículo 6.3 del Estatuto del TPR establece la responsabilidad penal del superior si "(...)no adoptó las medidas necesarias y razonables para impedir que se cometieran (...)".

¹⁵⁷ Véase al respecto la entrevista concedida en 2008 por Jean-Marie Henckaertz, asesor jurídico del CICR en materia de mujeres y guerra, al Comité Internacional de la Cruz Roja, titulada «Cada violación cometida durante un conflicto es un crimen de guerra». La referida entrevista puede ser consultada en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/interview/sexual-violence-interview-260608.htm>.)

ciones, es evidente que se requiere que dicho adiestramiento sea ofrecido, con carácter general, desde su incorporación, formando parte de los planes de estudio de todas las Academias castrenses y demás centros de formación. El tomar estas medidas necesarias y razonables desde el momento mismo del ingreso en el correspondiente centro de formación nos hace reflexionar sobre el momento en el que comienza el deber de prevención. Al efecto, se puede recordar cómo en el ya conocido caso *Yamashita* se determinó que el deber de prevenir un crimen comienza cuando los Mandos tienen una sospecha razonable sobre la comisión de crímenes de guerra por parte de sus subordinados, abarcando la responsabilidad del superior un deber de controlar a sus tropas, incluso antes de que el deber de prevención comience¹⁵⁸. En ese caso, la Corte estadounidense constató el fracaso del control por parte del General *Yamashita*, al no inspeccionar personalmente a sus tropas. En parangón, podríamos deducir que se incluye, en la responsabilidad del Mando, la función de controlar que el adiestramiento que se ofrece a los subordinados resulta adecuado. Habrá que formar al subordinado en materias de DIH de forma que sea capaz de una aplicación efectiva de tales normas en caso de conflicto o de desplazamiento a la Zona de Operaciones, pero también será necesaria una sensibilización en materia de género, que asegure un correcto comportamiento de los mismos subordinados en su trato con el personal femenino que integre las Fuerzas Armadas a los que aquéllos pertenezcan.

No obstante, como apunta BANTEKAS, los superiores pueden descargar su responsabilidad respecto al deber de prevención si emplean todos los medios a su alcance para cumplir con esa obligación¹⁵⁹. Consecuentemente, si se han tomado las medidas necesarias y razonables para ofrecer un adiestramiento adecuado, el superior podría eximirse de responsabilidad por omisión, en el caso que nos ocupa.

¹⁵⁸ Corte Suprema de Estados Unidos, caso *Yamashita*, decisión de 4 de febrero de 1946; en especial, p.327.

¹⁵⁹ BANTEKAS, I., "The contemporary Law of superior responsibility", en *American Journal of International Law*; Vol.I, 93, n°2, 1999; p.591.

En relación con los crímenes de guerra podemos observar cómo los Jefes u otros Mandos superiores podrían incurrir en responsabilidad por omisión en relación con los actos delictivos de sus subordinados, si dicha actuación delictiva ha sido propiciada por una ausencia de adiestramiento en la materia o si dicho adiestramiento no ha sido el adecuado. En relación con esta responsabilidad del Mando por omisión también habría que atender a la responsabilidad de los Estados por no haber prevenido su comisión en relación con la doctrina de la *responsabilidad de proteger*. En ambos supuestos, podemos atender al adiestramiento dentro de la obligación de prevención.

No obstante, el adiestramiento integral sensible al género, como ya se ha apuntado, no ha de limitarse al adiestramiento en las normas de DIH especialmente dirigidas a la protección de la mujer, sino que ha de incorporar la sensibilización y receptividad en relación con la población civil y en materia de VIH. En relación con esta última cuestión, debemos recordar, una vez más, que un adiestramiento especializado en la materia es necesario y que su ausencia o su inadecuación conllevaría también la responsabilidad del Mando por omisión.

4. ÁMBITOS DE ESPECIAL ATENCIÓN EN EL ADIESTRAMIENTO: LA CAPACITACIÓN SOBRE VIH/SIDA Y EN DIH

Atendiendo a la importancia de un adiestramiento integral que permita el empoderamiento de la mujer en situaciones de conflicto armado, no pueden ser ignorados estos ámbitos de especial atención. Con independencia de que ambos serán abordados de forma pormenorizada en otros capítulos de la presente obra, procederemos a incluir algunas reflexiones sobre ellos.

4.1. Capacitación sobre VIH/SIDA

En relación con las cuestiones que han de ser atendidas en el adiestramiento, la Resolución 1325, no sólo reafirma el cumpli-

miento del referido párrafo 145, g) del Objetivo estratégico E3 del Plan de Acción de Beijing, añadiendo el requisito de que la formación en DIH ha de ser sensible al género¹⁶⁰, sino que, además, hace un llamamiento a la concienciación sobre el VIH/SIDA. En relación con la concienciación sobre el VIH/SIDA, dicha concienciación no podrá realizarse más que en el contexto de una capacitación o adiestramiento especializado. ¿Debería incluirse esta capacitación en un enfoque integral del adiestramiento centrado en la mujer? Teniendo en cuenta que el VIH/SIDA pueden sufrirlo tanto hombres como mujeres y su vía de transmisión puede afectar tanto a las relaciones heterosexuales como homosexuales, la concienciación sobre esta enfermedad de transmisión sexual no debería incluirse, en exclusiva, en relación con un adiestramiento centrado en la mujer, pero tampoco debería ser obviado, si se atienden a las necesidades especiales de la mujeres en situaciones de conflicto armado, tanto individualmente como en su condición de civil objeto de protección.

El 17 de julio del año 2000 el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas aprobó la Resolución 1308¹⁶¹, solicitando un rango de acción más amplio a la hora de enfrentar la pandemia del SIDA en relación con la paz y la seguridad internacionales. Se reconocía que la epidemia se veía exacerbada por condiciones de violencia e inestabilidad y se pedía un desarrollo de programas de educación y prevención en HIV para todos los operadores de paz como parte de la orientación y entrenamiento necesarios previos al despliegue. La Resolución llevó al desarrollo de programas de prevención específicos entre los operadores de paz, personal militar y otros servicios policiales.

En 2001, la UNGASS (*United Nations General Assembly Special Session on HIV/AIDS*), adoptó una *Declaration of Commitment*, la cual

¹⁶⁰ Debido a que consideramos que el cumplimiento de la normativa de DIH constituye un motor impulsor del empoderamiento de la mujer en situaciones de conflicto armado, esta cuestión será atendida con mayor detenimiento en el apartado II.3) del presente estudio.

¹⁶¹ Resolución 1308 (2000), adoptada por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en su 4172ª sesión, celebrada el 17 de julio de 2000. Doc: S/RES/1308 (2000).

recogió compromisos concretos de los Estados en relación con el establecimiento de programas de educación y prevención sobre el SIDA entre el personal militar y policial. Concretamente se señalaba que en 2003 deberían tener establecidas estrategias nacionales en relación con la expansión de la enfermedad en el ámbito de los servicios uniformados, y asegurada la inclusión de la concienciación y capacitación sobre VIH/SIDA con una perspectiva de género en los planes para operadores de paz.

Tras una serie de Resoluciones¹⁶² muy relevantes en cuestiones sobre mujer, violencia y seguridad, en las que se hacía hincapié en la vinculación de los contextos de abuso y explotación en escenarios de conflictos y postconflictos con la enfermedad, es necesario hacer finalmente referencia a la Resolución 1983. En su Resolución 1983¹⁶³, adoptada en junio de 2011, el Consejo de Seguridad reconocerá que las condiciones de inestabilidad y violencia, características de las situaciones de conflicto y postconflicto, pueden agravar la epidemia del VIH, siendo las mujeres y niñas el sector de la población más afectado. En esta Resolución, el Consejo de Seguridad llega a afirmar que “la carga desproporcionada que representa el VIH y el SIDA para la mujeres es uno de los obstáculos y problemas persistentes que impiden lograr la igualdad entre géneros y el empoderamiento de las mujeres”. De ahí la importancia de que en las OMPs de las Naciones Unidas se incorpore “la concienciación sobre el VIH en las actividades previstas en los mandatos y en proyectos de extensión para las comunidades vulnerables”, contribuyendo de forma relevante a dar una respuesta integrada al VIH/SIDA.

En la Resolución 1983 se dará un enfoque integral en el que se atiende al fin último que se ha de conseguir: “[...] poner fin a la violencia sexual y por razón del género relacionada con los conflictos, empoderar a las mujeres [...]”, pues sólo a través de este empoderamiento se podrá reducir su riesgo de exposición al VIH/SIDA y frenar su transmisión vertical madre-hijo durante y

¹⁶² Resoluciones 1820, 1888, 1960.

¹⁶³ Resolución 1983(2011), adoptada por el Consejo de Seguridad en su 6547ª sesión, celebrada el 7 de junio de 2011. Doc. S/RES/1983 (2011).

tras los conflictos. También es destacable la importancia que esta Resolución se le confiere al hecho de que los dirigentes, tanto civiles como militares, de las OMPs de las Naciones Unidas apoyen con firmeza todas las actividades de prevención, atención, apoyo y tratamiento del VIH/SIDA “como un factor para reducir el estigma y la discriminación” asociadas a esta enfermedad.

La labor desarrollada por el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA) establece que uno de los más eficaces medios para su prevención y cuidado lo constituye la formación en la materia, por lo que desplegará su actividad tanto en relación con las mujeres que lo padecen en las zonas donde son desplegadas las OMPs como en relación con el personal uniformado que participa en su desarrollo sobre el terreno. En las “*Directrices para las intervenciones relacionadas con el VIH/SIDA en contextos de emergencia*”¹⁶⁴ (en adelante, *Directrices*), elaboradas por el Comité Permanente Interorganismos (en adelante, IASC), se incluyen, en su capítulo 2, los factores por los que las mujeres en situaciones de conflicto armado, en especial durante sus desplazamientos, presentan un alto grado de vulnerabilidad como consecuencia de un previo abuso y violencia sexual; de su explotación sexual; por el ejercicio de la prostitución remunerada como única vía económica para el sustento alimenticio de sus hijos; así como las rupturas de relaciones estables, motivada por los desplazamientos, al desaparecer la cohesión social y familiar, propiciando las nuevas relaciones calificadas de alto riesgo. El Consejo de Seguridad será receptivo a los factores señalados por el IASC, solicitando, consecuentemente, al Secretario General de la Organización que se atiendan a las necesidades relacionadas con el VIH/SIDA de las personas que lo padecen, incluidas las mujeres y las niñas, en las actividades a desarrollar en materia de prevención y solución de conflictos; mantenimiento de la paz y seguridad internacionales; prevención y respuesta a la violencia sexual relacionada con los conflictos y consolidación de la paz tras

¹⁶⁴ Directrices disponibles, en castellano, en la página Web de ONUSIDA, a través de la siguiente URL: <http://www.unaids.org/es/PolicyAndPractice/PeaceKeepers/default.asp>. Fecha última consulta, 15 de febrero de 2013.

los mismos. Consecuentemente, en el adiestramiento especializado previo al despliegue se han de tener en cuenta: las necesidades especiales de la mujer; de la población civil; y las necesidades especiales relacionadas con el VIH/SIDA; además de la adecuada capacitación en DIH sensible al género.

Por otra parte, en la denominada “hoja de acción” número 3.3, recogida en el capítulo 4 de las referidas *Directrices*, se indica que el personal que participa en el desarrollo de las OMPs sobre el terreno es especialmente vulnerable a padecer infecciones de transmisión sexual, destacando una mayor vulnerabilidad del personal militar desplegado en relación con el riesgo de contagio de sus compañeros militares no desplegados¹⁶⁵. El Consejo de Seguridad, a través de su Resolución 1983, subraya la necesidad de la ejecución de dichas *Directrices*, puesto que el VIH sigue teniendo consecuencias negativas en la salud y condición física del personal de las misiones de las Naciones Unidas, llegando a ser, “desde el año 2000, la principal causa de mortalidad sobre el terreno”. En consecuencia, se hace prioritaria la concienciación y prevención en las OMPs de las Naciones Unidas, así como el reforzamiento de la denominada “*política de tolerancia cero*” frente a la explotación y los abusos sexuales en las misiones de la Organización.

En su Informe sobre “*La Mujer y la paz y la seguridad*”¹⁶⁶, de 2009, el Secretario General de las Naciones Unidas hizo referencia al costo, que puede ser muy elevado, de la violencia sexual y la violencia basada en el género tanto para la persona como para la sociedad, entre los que se incluye la infección con el VIH/SIDA. Como en otras ocasiones hemos apuntado, la mujer víctima en situaciones de conflicto armado sufre una plurivulnerabilidad a distintos riesgos, especialmente durante sus traslados; en situaciones de detención. De forma acertada, SANZ CABALLERO ha abordado, en diferentes ocasiones, la cuestión de la vulnerabilidad de las mujeres y niñas a padecer el VIH/SIDA, atendiendo a esta infección de transmisión

¹⁶⁵ Véase al respecto DE TOMÁS MORALES, S., *La mujer y las Operaciones de Mantenimiento de la Paz*, Dykinson, Madrid, 2010; *Passim*, en especial, pp.118-121.

¹⁶⁶ Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre “*La mujer, la paz y la seguridad*”, de 16 de septiembre de 2009. Doc. S/2009/465.

sexual como un elemento más de agravación y de encrucijada de múltiples formas de violación que puede sufrir la mujer. Apunta esta autora que “la vinculación entre la violencia contra la mujer y el VIH debe incardinarse en un contexto más amplio de discriminación y desigualdad basada en el sexo”¹⁶⁷.

Estas cuestiones llevaron a una integración de la capacitación sobre VIH/SIDA en el marco del despliegue de los operadores de paz, como módulo prioritario del sistema de adiestramiento de las Naciones Unidas, como veremos, y dentro del marco de un compromiso claro entre ONUSIDA y el DPKO en el desarrollo de programas e iniciativas para abordar la vinculación entre el virus, los operadores de paz (civil, militar, policía) y las situaciones de conflicto y postconflicto. Cabe destacar, además, que en 2011 se aprobó la *Declaración Política* de la Asamblea General sobre el VIH y el SIDA, denominada “Intensificación de nuestro esfuerzo para eliminar el VIH y el SIDA”¹⁶⁸, cuyos objetivos y compromisos son: la reducción de la transmisión sexual, la prevención entre usuarios de drogas, la eliminación de nuevos casos en niños, el acceso al tratamiento para 15 millones de personas, la erradicación de muertes por tuberculosis, la reducción en las diferencias de recursos, la eliminación de las desigualdades de género, la erradicación del estigma y la discriminación, la eliminación de las restricciones de viaje y el fortalecimiento de la integración del VIH.

ONUSIDA, en colaboración con todo el sistema y las agencias de Naciones Unidas, está actualmente trabajando en el desarrollo de la Estrategia 2011-2015, basada en esos objetivos señalados, en la que el nexo adiestramiento-enfermedad-mujeres-violencia-conflicto está presente.

Por ello, atendiendo a toda esta amplitud contextual, podemos afirmar que es posible integrar la concienciación sobre el VIH/

¹⁶⁷ SANZ CABALLERO, S., *Mujer, violencia y seropositividad: La vulnerabilidad en estado puro. Estudio de la interrelación entre la violencia contra la mujer y el VIH/SIDA desde la perspectiva de las Naciones Unidas*, en FERRER LLORET, J. Y SANZ CABALLERO, S., *La protección de personas y grupos vulnerables. Especial referencia al Derecho Internacional y Europeo*, Tirant lo Blanch, monografías, n° 526, Valencia, 2008; pág. 23.

¹⁶⁸ Doc. A/RES/65/277, 10 de junio de 2011.

SIDA en el adiestramiento de los contingentes militares, previo a su despliegue, en relación con su capacitación sensible al género, que tenga como centro de atención a la mujer.

4.2. Formación en DIH sensible al género: Las normas de DIH como motor impulsor del empoderamiento de la mujer en situaciones de conflicto armado

Desde la adopción de la Resolución 1325, en la que se establecía la necesidad de un adiestramiento en materia de Derechos humanos y de DIH sensible al género, el Consejo de Seguridad no ha dejado insistir en esta cuestión.

En situaciones de conflicto armado, las normas convencionales¹⁶⁹ y consuetudinarias de DIH no sólo ofrecen protección a las mujeres como parte de la población civil o como combatientes, sino que, además, establece una normativa específica dirigida a atender sus necesidades, en razón del sexo. Podríamos afirmar que el DIH está integrado por un conjunto normativo pionero¹⁷⁰

¹⁶⁹ En el contexto del presente estudio, atenderemos a las normas convencionales recogidas en los cuatro Convenios adoptados en Ginebra, el 12 de agosto de 1949: Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (en adelante, I Convenio); Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (en adelante, II Convenio); Convenio relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (en adelante, III Convenio) y Convenio relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (en adelante, IV Convenio); así como en sus dos Protocolos Adicionales, adoptados el 8 de junio de 1977: Protocolo adicional relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (en adelante Protocolo I) y Protocolo adicional relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales (Protocolo II).

¹⁷⁰ La posibilidad de disfrutar de una protección especial se produjo como consecuencia de la incipiente participación de la mujer durante la I Guerra Mundial. Así, en el artículo 3 del Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, de 27 de julio de 1929, se establecía que "*Las mujeres serán tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo*". Será, no obstante, a partir de la II Guerra Mundial, cuando se incrementa la participación de las mujeres y la ampliación de las normas de DIH especialmente dirigidas a su protección a través de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, destacando una treintena de normas específicas contenidas en el III Convenio relativo al trato debido a las personas civiles en tiempo de guerra. La profesora Rosario Ojinaga ofrece uno de los más completos y rigurosos estudios realizados al respecto. Véase, OJINAGA RUIZ, R., La protección de la mujer

en implementar la perspectiva del *mainstreaming* de género con anterioridad a la aparición de este nuevo término en la Conferencia de Beijing. En efecto, el DIH no sólo garantiza el principio de igualdad entre hombres y mujeres¹⁷¹, sino que, por una parte, establece normas antidiscriminatorias de género¹⁷² y, por otra, ofrece un trato diferenciado a la mujer, en relación con las necesidades propias de su sexo¹⁷³.

El cumplimiento de las normas de DIH constituye el más eficaz instrumento de empoderamiento de la mujer, al tiempo que atiende a las necesidades especiales de la mujer en relación con todos los roles que puede desempeñar durante el conflicto armado: mujer perteneciente a la población civil o mujer combatiente. Si, como se ha indicado, se ofrece una protección especial en función a sus necesidades, no sería necesario el que se requiriese de forma específica un adiestramiento en las normas de DIH sensible al género. Consecuentemente, nuestra reflexión se dirige a descubrir si la intención del Consejo de Seguridad era llamar la atención sobre la necesidad de un adiestramiento en las normas de DIH, por ser sensibles al género, o si su intención era dar un

en el Derecho Internacional Humanitario, en RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J.L. (Coord.), *Derecho Internacional Humanitario*, 2ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007; pp.583-614.

¹⁷¹ Desde sus inicios, las mujeres han sido beneficiarias, en un mismo plano de igualdad jurídica que los hombres, de la protección dispensada por el DIH, como lo demuestra la atención dispensada a las mujeres heridas en campaña, en relación con las normas pertinentes del Convenio para mejorar la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos en campaña, adoptado en Ginebra, el 22 de agosto de 1864, y de Reglamento anexo a los Convenios de la Haya de 1899 y 1907, relativos a las leyes y usos de la guerra terrestre.

¹⁷² En el artículo 4 del Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, de 1929, declaraba como ilícitas "*las diferencias de trato entre los prisioneros que se basen en el grado militar, estado de salud física o psíquica, aptitudes profesionales o el sexo de los que disfruten de ellas*". Normas homólogas podemos encontrarlas en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (art. 12 de los Convenios I y II; art. 16 del III Convenio; art. 27 del IV Convenio) y en sus dos Protocolos adicionales (art. 75 del Protocolo I y artículo 4 del Protocolo II): "*serán tratados... sin distinción alguna de índole desfavorable basada en el sexo...*".

¹⁷³ En este sentido, el artículo 12 de los Convenios I y II y el artículo 14 del III Convenio especifican que "*las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo*".

nuevo enfoque a dicho adiestramiento, en el sentido de que sea ofrecido dentro de un enfoque integral del adiestramiento especializado que tenga su centro de atención en la mujer, de tal forma que la formación en DIH constituya un elemento más de esa capacitación. Consideramos que la segunda interpretación sería la más adecuada, aunque con matizaciones.

El aprendizaje de las normas de DIH dentro de un enfoque integral del adiestramiento nunca podrá ser considerado un elemento más de esa capacitación, sino un elemento fundamental de referencia para obtener una capacitación que tienda a la sensibilización y receptividad de los contingentes militares hacia las necesidades especiales de las mujeres en situaciones de conflicto, al ejercer sus funciones en cumplimiento del mandato.

Si bien la correcta aplicabilidad de las normas de DIH se convierte en un eficaz instrumento de empoderamiento de la mujer en situaciones de conflicto armado, ¿cómo es posible que tras el conflicto disminuyan o desaparezcan las pequeñas parcelas de poder adquiridas? Se hace necesario un nuevo enfoque de la reconstrucción postconflicto que tenga como horizonte el establecimiento/restablecimiento y consolidación de democracias asentadas sobre sólidos cimientos: imperio de la Ley y respeto de los Derechos Humanos. Siendo éste el único camino para la consecución de verdaderas sociedades democráticas, plurales y sensibles al género, ¿por qué no se refuerzan los mandatos a cumplir en el desarrollo de las OMPs, encaminados al empoderamiento de la mujer en el ejercicio de sus funciones de consolidación de la paz? No debemos olvidar que las OMPs de las Naciones Unidas “no tienen acotado su ámbito de actuación *stricto sensu* al mantenimiento de la paz, sino que engloba también actuaciones de prevención y consolidación de la paz. Sin embargo, cuando se establecen medidas estratégicas para la aplicación del *mainstreaming* de género, se realiza un tratamiento parcial: sólo se hace referencia expresa a las OMPs en relación con el mantenimiento de la paz”¹⁷⁴.

¹⁷⁴ DE TOMÁS MORALES, S., *La Mujer y las Operaciones ...opus cit.* en cita 165 *supra*, pág.136.

Se requiere que en el adiestramiento especial, de enfoque integral, se incluya la capacitación en DIH no sólo como motor impulsor del empoderamiento de la mujer durante el conflicto armado, sino que constituyan un referente para mantener la misma sensibilización y receptividad respecto de las necesidades de la mujer tras el conflicto, en el desempeño de sus funciones en la fase de consolidación de la paz. Sería conveniente que desde el ámbito de las Naciones Unidas se atendiese a cuáles serían las necesidades de las mujeres antes del conflicto y evaluar las pequeñas parcelas de poder adquiridas al ser receptoras de las normas de DIH. Si, además, se realizan actividades de monitoreo, se podrían obtener mejores garantías de que esas pequeñas conquistas no desaparecen tras el conflicto ni cuando llegue a su fin la correspondiente OMP.

Las distintas Resoluciones del Consejo de Seguridad abordadas se han referido a la necesidad de ofrecer un adiestramiento especializado, tendente a la consecución del empoderamiento de la mujer y de la población civil. Además, a través de ellas, hemos ido descubriendo que el Consejo de Seguridad exige que en dicha formación se ofrezca una capacitación adecuada en relación con el VIH/SIDA, especialmente dirigida al empoderamiento de la mujer; así como una correcta capacitación en DIH, sensible al género.

En la Resolución 1960¹⁷⁵, incluso, el Consejo de Seguridad exige la observancia del principio de responsabilidad del Mando en relación con la prevención de la violencia sexual, al tiempo que recuerda que un adiestramiento adecuado constituye el más eficaz instrumento de prevención. Esta última cuestión será objeto de especial atención en otro capítulo de la presente obra. En dicha Resolución, además, se acogen las propuestas del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz¹⁷⁶, entre las que se incluye el desarrollo de actividades de prevención y respuesta en los casos de violencia sexual de tal forma que “todos los componentes de las misiones y todos los niveles de la cadena de mando estén debida-

¹⁷⁵ Resolución 1960 (2010), adoptada por el Consejo de Seguridad en su 6453ª sesión, celebrada el 16 de diciembre de 2010. Doc. S/RES/1960 (2010).

¹⁷⁶ Informe del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, de 10 de mayo de 2010. Doc. A/64/19.

mente informados del mandato de la misión y las responsabilidades pertinentes que les incumben e intervengan en su cumplimiento”.

Finalmente, debemos recordar que el conocimiento de las normas convencionales y consuetudinarias de DIH constituye un elemento imprescindible en la formación/adiestramiento objeto de estudio, al tiempo que su aplicabilidad en las operaciones de gestión de crisis internacionales emprendidas en el ámbito de las PESC representa una prioridad de la Unión Europea, como puede deducirse de las “*Directrices actualizadas de la Unión Europea para fomentar la observancia del Derecho internacional humanitario*”¹⁷⁷ de 2009, en las que el Consejo incluye la posibilidad de financiación de acciones de formación/adiestramiento en la materia en Terceros Estado, dentro de amplios programas para la promoción del imperio de la Ley:

“[...] La formación en los principios del Derecho internacional humanitario es necesaria para garantizar su cumplimiento en tiempo de guerra. La educación y la formación deben emprenderse también en tiempo de paz y deben afectar a toda la población, aunque hay que prestar especial atención a grupos específicos, tales como los cuerpos y fuerzas de seguridad. La formación de las fuerzas armadas entraña obligaciones adicionales. La UE debería plantearse impartir o financiar educación y formación en Derecho internacional humanitario en Terceros Estados, incluso en el marco de programas más amplios de fomento del Estado de Derecho”.

5. REFLEXIONES SOBRE ADIESTRAMIENTO Y CONTENIDO DEL MANDATO

De forma reiterada, en todas las Resoluciones objeto de estudio se ha ido insistiendo en la necesidad de ofrecer un adiestramiento adecuado al personal militar en relación con las funciones que ha de desempeñar en cumplimiento del mandato de Naciones Unidas. Todos estos llamamientos se realizan en base a las funciones establecidas en dicho mandato.

¹⁷⁷ Consejo de la Unión Europea, *Directrices actualizadas de la Unión Europea para fomentar la observancia del Derecho internacional humanitario*. Doc. 2009/C 303/06. (DOUE C 303/12, de 15 de diciembre de 2009)

Resulta inevitable reflexionar, en última instancia, sobre la ineludible interrelación entre mandatos y adiestramiento, sin olvidar la aplicación conjunta de las estrategias del *mainstreaming* de género y del empoderamiento de la mujer. Sólo desde un enfoque integral se logrará eliminar la brecha existente entre el reconocimiento de *iure* y de *facto* del principio de igualdad entre hombres y mujeres.

Comenzaremos analizando dos cuestiones íntimamente vinculadas: por una parte, la necesidad de que “*todos los componentes y todos los niveles*” de las cadenas de Mando estén debidamente informados del mandato de la misión; y, por otra, la necesidad de ofrecer al personal militar un adiestramiento adecuado sensible al género en relación con las funciones que han de desempeñar, sobre el terreno, en cumplimiento del mandato. ¿Resulta posible realizar una interpretación extensiva al personal civil? Las propuestas ofrecidas en el seno de las Naciones Unidas nos llevan a deducir una respuesta afirmativa a dicho interrogante.

La Resolución 1894 hace un llamamiento a la coordinación de todos los componentes pertinentes de la misión, así como al establecimiento de mandatos “*claros; dignos de crédito y fiables*”, elaborados sobre la base de informaciones precisas y “*fiables*” relativas a la situación sobre el terreno y de una evaluación que se adecúe a las verdaderas amenazas contra los civiles y las misiones, una vez consultados todos los interesados. Tampoco deberíamos olvidarnos de que se ha de recoger información relativa a las amenazas específicas dirigidas contra las mujeres y niñas. Es innegable que la adecuación del adiestramiento al cumplimiento de las funciones encomendadas al personal militar y civil, para su desarrollo sobre el terreno, dependerá de la claridad y condiciones de fiabilidad que presenten los mandatos. Siendo responsabilidad de las Naciones Unidas el establecimiento de mandatos claros; dignos de crédito y fiables, reflexionaremos sobre cómo se debería ofrecer un enfoque integral en el adiestramiento especializado adecuado al cumplimiento del mandato.

El adiestramiento especializado que ha de ofrecerse al personal militar y civil ha de ofrecerse a todos los componentes y a

todos los niveles de las cadenas de Mando, con independencia de las funciones encomendadas en cualquiera de los ámbitos de actuación de las OMPs. En efecto, aunque las OMPs se desarrollen en tres campos fundamentales de actuación: la prevención del conflicto y establecimiento de la paz; el mantenimiento de la paz y la consolidación de la paz; incluyendo las más variadas funciones a cumplir en cada uno de estos ámbitos, los dirigentes civiles y militares de los distintos Estados que aportan contingentes militares y personal civil al desarrollo de las OMPs sobre el terreno deberían asegurarse de ofrecer, con carácter general, un adiestramiento en cuestiones de género que garantice el empoderamiento de la mujer. Si se ofreciese una formación básica en la materia, desde los distintos Centros de Formación y Academias Militares, según corresponda, tanto al personal de Tropa como a los Oficiales, la posterior fase de adiestramiento específico para quienes participen en futuras OMPs, ofrecida antes de su despliegue sobre el terreno, sería más eficaz y eficiente, pues permitiría conseguir, entre otros, los siguientes logros: una adecuada capacitación sensible al género para el desarrollo de las funciones encomendadas en cumplimiento del mandato; mayor grado de eficacia en cuanto al cumplimiento de las condiciones que ha de reunir dicho adiestramiento, referidos a la sensibilización y receptividad hacia las cuestiones relativas a la mujer (tanto individualmente; como en su condición de integrante de un sector especialmente vulnerable de la población civil; como en relación con su especial vulnerabilidad en relación con el VIH/SIDA); mayores garantías para la observancia del principio de responsabilidad del Mando; etc. Consecuentemente, sería deseable que esa especial capacitación que ha de tener el personal militar se realizase en dos fases: la primera, desde su incorporación a las Fuerzas Armadas, a través de una formación continua en la materia; la segunda, de profundización y adecuación de los conocimientos teóricos/prácticos ya adquiridos, que se ofrecería con carácter previo al despliegue, teniendo en cuenta las funciones asignadas en cumplimiento del mandato desarrollado por la OMP sobre el terreno.

Sería interesante profundizar sobre si las cuestiones de género están verdaderamente incluidas en todas las políticas y a todos los niveles, incluido el ámbito de la Defensa, de los aproximadamente ciento diez Estados que actualmente están aportando tropas en el desarrollo de los mandatos de las OMPs sobre el terreno. Si la estrategia del *mainstreaming* de género se aplicase de forma correcta en el ámbito de la Defensa, se facilitaría la consecución de un enfoque integral en el adiestramiento especializado sensible al género, que tenga a la mujer como centro de atención. Ante esta situación, sería necesario recordar que la implementación de la estrategia del *mainstreaming* de género no significa sólo el incorporar mujeres en los contingentes militares; o el garantizar la presencia de un asesor de género en el cumplimiento del mandato a desarrollar por la OMP sobre el terreno; o a tener en consideración las cuestiones de género en relación con las funciones a desarrollar por las Unidades de Cooperación Cívico-Militar; de la creación de Observatorios o Unidades de la Mujer. La correcta implementación del *mainstreaming* de género implica el tener como centro de atención a la mujer, de forma transversal, en todas las políticas y a todos los niveles. Consecuentemente, los distintos Estados que aportan contingentes militares al desarrollo de las OMPs sobre el terreno deberían garantizar no sólo la presencia de un asesor de género sobre el terreno, sino que, además, los dirigentes civiles y militares que tengan responsabilidad en relación con la formación de los contingentes y cumplimiento del mandato de la OMP, como serían los Jefes de Contingentes, deberían contar con un asesor de género. De esta manera, las labores a desarrollar por las secciones o unidades bajo su dependencia, tendrían en cuenta la perspectiva del género al considerar las funciones de cooperación cívico-militar; de inteligencia; etc., ofreciendo respuestas eficaces a las necesidades de las mujeres y niñas, así como de la población civil, en general, en el cumplimiento de sus funciones.

Estas reflexiones deberían ser atendidas también por los responsables últimos de aportar personal civil en el desarrollo de misiones internacionales sobre el terreno. ¿Existe un verdadero control sobre ese personal civil? Sería deseable el establecimiento

en todos los Estados de estrategias nacionales conjuntas de participación cívico-militar en las que asuman una responsabilidad primordial los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Defensa. Sería deseable que se reflexionase conjuntamente sobre la elaboración de directrices comunes referentes a cómo conseguir que todo el personal civil y militar que desarrolle sus funciones sobre el terreno reciba la misma capacitación sensible al género, tendente al empoderamiento de la mujer en situaciones de conflicto armado. Una capacitación que se ofrezca desde un enfoque integral que incluya a la mujer como centro del proceso de enseñanza/aprendizaje, si verdaderamente se desea incorporar la perspectiva de género en las operaciones de paz en el ámbito de la PESC/PESD.

En este sentido, se pronuncia GIL RUIZ, al manifestar que “Para mejorar la perspectiva de género en las operaciones a corto plazo, los mandatos de las operaciones se han de dotar de objetivos específicos de género”¹⁷⁸.

6. CONCLUSIONES

Si se hubiese producido una correcta implementación del *mainstreaming* de género en todos los Estados que envían sobre el terreno contingentes integrados tanto por personal militar como por personal civil, no hubiese sido necesario que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas reiterase continuamente la necesidad de ofrecer un adiestramiento especializado sensible al género, puesto que ya tendría que haber sido incluido, con carácter prioritario, en materia de enseñanza y adiestramiento.

Nos encontramos, no obstante, ante una paradoja: El concepto del *mainstreaming* de género surge del ámbito de las Naciones Unidas; se exige su implementación en las OMPs de las Naciones Unidas; descendiendo, incluso, al ámbito del adiestramiento del personal militar que participe en una OMP; pero aún no ha ofre-

cido un enfoque integral sobre las cuestiones relativas a la mujer ni en el ámbito de la Defensa ni en el ámbito concreto de las OMPs. A lo largo del presente capítulo, hemos podido observar cómo no se ha ofrecido un documento de referencia que incluya un enfoque integral del adiestramiento especializado sensible al género, ni en relación con su contenido ni en cuanto a cómo se ha de adiestrar. Al mismo tiempo, se ha podido poner de manifiesto la necesidad de concienciar a quienes reciben ese adiestramiento sobre su importante repercusión en el empoderamiento de la mujer. Sin embargo, el Consejo de Seguridad aún no ha atendido, a nuestro entender, una cuestión básica a incluir dentro de un adiestramiento sensible al género: ¿Qué importancia tiene la participación de mujeres militares y/o civiles en las OMPs? Si se hubiesen estudiado estas cuestiones de forma adecuada, se hubiesen obtenido mejores resultados en cuanto al adiestramiento (incluyendo la sensibilización y receptividad) y en cuanto a la asignación de funciones a desarrollar por las mujeres, tanto civiles como militares. Si bien el Consejo de Seguridad seguirá insistiendo en “la necesidad de que la mujer participe de manera plena, igualitaria y efectiva en todas las etapas de los procesos de paz, dada su función vital en la prevención y la solución de los conflictos y en la consolidación de la paz”, a través de la Resolución 2086, no llega a vincular esta cuestión tan importante ni con el adiestramiento ni con el contenido del Mandato. En el desarrollo de los siguientes capítulos se resaltarán la importancia del por qué se debe incrementar la presencia de mujeres y de observadores de género en la Zona de operaciones.

Como se ha indicado a lo largo del presente capítulo, la sensibilización y receptividad no podrá conseguirse a través de una inadecuada e insuficiente capacitación. Se requiere pues que la formación no se realice de forma descoordinada y esporádica. La formación y/o adiestramiento del personal civil y militar que formen parte de los contingentes aportados por los Estados se sitúe en una esmerada planificación docente/formativa. Sólo así se conseguirá una capacitación integral sensible al género. Por otra parte, la elaboración de cuidadosos planes de estudio permitirá

¹⁷⁸ GIL RUIZ, J.I., Mujer, OTAN y Unión Europea, en AA.VV. *Cuadernos de Estrategia*, n.º 157: *El papel de la mujer y el género en los conflictos*, Ministerio de Defensa, Madrid, 2012; p. 134.

conseguir en el personal receptor su sensibilización y receptividad, de tal forma que puedan, incluso, actuar sobre el terreno como formadores, en el sentido de lo establecido en la Resolución 1894 y reforzada por la Resolución 2086.

Se hace necesario un enfoque integral del adiestramiento, pues, como señala TALAMONI,

“La temática de género es integral y como tal, debe brindarse entrenamiento de una forma transversal y multidisciplinaria [...] La transversalización de género implica, entre otros aspectos, contemplar la realidad y el contexto donde se desarrollan las operaciones de paz modernas, incorporar los distintos temas recomendados de entrenamiento pre despliegue de los Core Pre deployment training materials (CPTM) e implementación de la propias leyes; cultura; políticas nacionales, etc”¹⁷⁹.

Sin embargo, siendo tan vitales las cuestiones relativas a un adiestramiento especializado con un enfoque integral que tenga como centro de atención a la mujer, se deja en manos de los Estados, sin un verdadero control sobre cómo se ofrece el mismo. Paradójicamente, se ha hecho un llamamiento voluntarista a los Estados para que tomen todas las medidas necesarias a su alcance para prevenir la comisión de crímenes internacionales, entre las que se encuentran la formación/adiestramiento y sensibilización en cuestiones de género. En este sentido, dentro de la doctrina de la *responsabilidad de proteger* se incluiría la necesidad de ofrecer un adiestramiento adecuado en relación con las cuatro categorías de crímenes internacionales ya mencionados. Por otra parte, la ausencia o un inadecuado adiestramiento en la materia que nos ocupa implicaría la exigencia de responsabilidad del Mando por omisión. Si bien la doctrina de la *responsabilidad de proteger* no permite su extensión a otras calamidades como la propagación del VIH/SIDA, siquiera en la atención del adiestramiento en la materia como medida de prevención, el principio de la responsabilidad del Mando por omisión permite su extensión a estas cuestiones al atender a un adiestramiento integral sensible al género.

¹⁷⁹ TALAMONI, A.F., “Alcanzar un adiestramiento..”, *opus cit.* en cita 132 *supra*, p.85.

Por último, resulta necesario insistir, una vez más, en la necesidad de ofrecer una capacitación/adiestramiento uniforme y coherente al personal civil y militar que desarrolle sus funciones en una misma Zona de operaciones. En este sentido, compartimos las palabras de TALAMONI al manifestar que

“[...] la característica compleja que describe actualmente las sociedades donde se destina una operación de paz, exigen distintos componentes que necesariamente tendrán que trabajar coordinados movidos por un objetivo ulterior y así poder lograr, lo que últimamente en el ámbito de las operaciones de paz se menciona diariamente que es, la Sinergia. El desafío se encuentra en lograr una coordinación y cooperación real y efectiva tanto de los militares como de los civiles, hombres y mujeres de las organizaciones y de las empresas. Superar los estereotipos de género y cooperar para lograr un bien mayor”¹⁸⁰.

Esta cooperación y coordinación entre el personal civil y militar también ha de reforzarse en el ámbito de la PESC de la Unión Europea y de la OTAN, pues, como señala GIL RUIZ,

“De estas dos organizaciones se obtiene el resultado idóneo de la suma de capacidades civiles que aporta la UE y por otra parte militares a cargo de la OTAN. Esta cooperación y encuentro de la parte civil y militar permitirá ejecutar un auténtico enfoque integral (comprehensive approach) en las Operaciones Internacionales”¹⁸¹.

En efecto, tal y como se ha puesto de manifiesto en el capítulo segundo de la presente obra, no podemos atender a la materia que nos ocupa sin tener como marco de referencia la estrecha vinculación existente entre ambas Organizaciones Internacionales en el desarrollo de operaciones de paz sobre el terreno. Consecuentemente, sería deseable una mayor cooperación y coordinación entre ambas en orden a establecer una mayor y más cuidadosa atención a las cuestiones de formación/adiestramiento sensible al género de todo el personal civil y militar que desarrolle sus funciones en la Zona de operaciones.

¹⁸⁰ *Ibidem*, p.78.

¹⁸¹ GIL RUIZ, Mujer, OTAN ..., *op.cit.* en cita 178 *supra*, p.136.

7. BIBLIOGRAFÍA

Libros

DE TOMÁS MORALES, S., *La mujer y las Operaciones de Mantenimiento de la Paz*, Dykinson, Madrid, 2010.

Capítulos de libros

DE TOMÁS MORALES, S. El abogado defensor: pieza clave en el sistema de reparación de la mujer víctima del crimen internacional de violación, en CARRETERO GONZÁLEZ, C. Y DE MONTALVO JÄASKELÄINEN, F., *“Retos de la abogacía ante la sociedad global”*, Civitas-Thomson Reuters, Pamplona, 2012; pp.1551-1560.

DE TOMÁS MORALES, S., El empoderamiento de la mujer en situaciones de conflicto armado, en BRITO, W. Y PUEYO LOSA, J. (Dir.), *Conflictos Armados, Gestão Pós-Conflictual e Reconstrução. Conflictos Armados, Gestión Posconflicto y Reconstrucción*, Actas del I Encuentro Luso-Español de Profesores de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Braga 18-19 de febrero de 2011; SCIENTIA IURIDICA-Andavira Editora, Santiago de Compostela, 2011; pp.139-156.

GIL RUIZ, J.I., Mujer, OTAN y Unión Europea, en AA.VV, *Cuadernos de Estrategia*, n° 157: *El papel de la mujer y el género en los conflictos*, Ministerio de Defensa, Madrid, 2012; pp.89-137.

OJINAGA RUIZ, R., La protección de la mujer en el Derecho Internacional Humanitario, en RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J.L. (Coord.), *Derecho Internacional Humanitario*, 2ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007; pp.583-614.

SANZ CABALLERO, S., Mujer, violencia y seropositividad: La vulnerabilidad en estado puro. Estudio de la interrelación entre la violencia contra la mujer y el VIH/SIDA desde la perspectiva de las Naciones Unidas, en FERRER LLORET, J. Y SANZ CABALLERO, S., *La protección de personas y grupos vulnerables. Especial referencia al Derecho Internacional y Europeo*, Tirant lo Blanch, monografías, n° 526, Valencia, 2008; pp.15-30.

SMITH, D., Las mujeres, la guerra y la paz, en BREINES, I; GIERYCZ, D. Y REARDON, B., *Mujeres a favor de la paz. Hacia un programa de acción*. UNESCO, París, 2002; pp.77-102.

TALAMONI, A.F., “Alcanzar un entrenamiento eficaz en operaciones de paz bajo mandatos complejos. Desafíos de género”, en VÁRNAGY, T. (Compilador), *Operaciones de Paz de Naciones Unidas*, Ed. Escuela de Defensa Nacional, Buenos Aires, 2011, pp.68-87.

Artículos en revistas

BANTEKAS, I., “The contemporary Law of superior responsibility”, en *American Journal of International Law*; Vol.I, 93, n°2, 1999; pp. 573-595.

Recursos Web

“Directrices para las intervenciones relacionadas con el VIH/SIDA en contextos de emergencia”, Comité Permanente Interorganismos. Recurso disponible en el sitio web: <http://www.unaids.org/es/PolicyAndPractice/PeaceKeepers/default.asp>. (Fecha última consulta, 15 de febrero de 2012).

Informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados: “La responsabilidad de proteger”, diciembre 2011. Recurso disponible en el sitio web: <http://www.iciss.ca/pdf/Spanish-report.pdf>. (Fecha última consulta 27 de julio de 2013).

Intervención del Secretario General de las Naciones Unidas ante la Asamblea General en el ámbito del diálogo interactivo sobre la responsabilidad de proteger, el 11 de septiembre de 2013. Recurso disponible en el sitio siguiente web: <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=27408#.UjWVzcapW-0>. (Fecha última consulta 15 de septiembre de 2013).

Documentación**A) Nacional**

Plan de Acción: Mujeres y Construcción de la Paz de la Cooperación Española. Aplicación de la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la Política Española para el Desarrollo. Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación. Secretaría de Estado de Cooperación Internacional. Dirección General de Planificación y Evaluación de Políticas para el Desarrollo, Madrid, 2009

B) Tratados Internacionales

Convenio para mejorar la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos en campaña, adoptado en Ginebra, el 22 de agosto de 1864.

Reglamento anexo a los Convenios de la Haya de 1899 y 1907, relativos a las leyes y usos de la guerra terrestre.

Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, de 27 de julio de 1929.

- Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña. Ginebra, 12 de agosto de 1949. (BOE de 23 de agosto de 1952).
- Convenio de Ginebra para la mejora de la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar. Ginebra, 12 de agosto de 1949. (BOE de 26 de agosto de 1952).
- Convenio de Ginebra relativo a la protección de los prisioneros de guerra. Ginebra, 12 de agosto de 1949. (BOE de 5 de septiembre de 1952).
- Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra. Ginebra, 12 de agosto de 1949. (BOE de 2 de septiembre de 1952).
- Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. (BOE de 26 de julio de 1989).
- Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. (BOE de 7 de octubre de 1989).
- Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado en Roma el 17 de julio de 1998 y entrado en vigor el 1 de julio de 2002.
- Estatuto del Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, establecido mediante Resolución 827 (1993), adoptada por el Consejo de Seguridad en sesión de 25 de mayo de 1993.
- Estatuto del Tribunal Penal para Ruanda, establecido mediante Resolución 955(1994), adoptada por el Consejo de Seguridad en su sesión de 8 de noviembre de 1994.

C) Documentación de las Naciones Unidas

- Plan de Acción de la Plataforma de Beijing. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, del 4 al 15 de septiembre de 1995. Doc. A/CONF.177/20/Rev.1.
- Resolución 1265 (1999) sobre las causas de los conflictos y el fomento de la paz duradera y el desarrollo sostenible en África, adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su 4046ª sesión, celebrada el 11 de septiembre de 1999. Doc. S/RES/1265 (1999).
- Resolución 1325 (2000), adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su 4213ª sesión, celebrada el 31 de octubre de 2000. Doc. S/RES/1325(2000).
- Resolución 1308 (2000), adoptada por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, en su 4172ª sesión de 17 de julio de 2000. Doc. S/RES/1308 (2000).

- Resolución 1612 (2005), adoptada por el Consejo de Seguridad en su 5235ª sesión, celebrada el 26 de julio de 2005. Doc. S/RES/1612 (2005).
- Resolución 60/1. Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, aprobada por la Asamblea General en su 60º período de sesiones, celebrada el 24 de octubre de 2005. Doc. A/RES/60/1.
- Resolución 1674 (2006), adoptada por el Consejo de Seguridad en su 5430ª, celebrada el 28 de abril de 2006. Doc. S/RES/1674 (2006).
- Resolución 1738 (2006), adoptada por el Consejo de Seguridad en su 5613ª sesión, celebrada el 23 de diciembre de 2006. Doc. S/RES/1738 (2006).
- Resolución 1820 (2008), adoptada por el Consejo de Seguridad en su 5916ª sesión, celebrada el 19 de junio de 2008. Doc. S/RES/1820 (2008).
- Informe del Secretario General de las Naciones Unidas "*Hacer efectiva la responsabilidad de proteger*", presentado en el 63º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrado el 12 de enero de 2009. Doc. A/67/677.
- Resolución 1882(2009), adoptada por el Consejo de Seguridad en su 6176ª sesión, celebrada el 4 de agosto de 2009. Doc. S/RES/1882 (2009).
- Resolución 1888 (2009), adoptada por el Consejo de Seguridad en su 6195ª sesión, celebrada el 30 de septiembre de 2009. Doc. S/RES/1888 (2009).
- Resolución 1889 (2009), adoptada por el Consejo de Seguridad en su 6196ª sesión, celebrada el 5 de octubre de 2009. Doc. S/RES/1889 (2009).
- Resolución 1894 (2009), adoptada por el Consejo de Seguridad en su 6216ª sesión, celebrada el 11 de noviembre de 2009. Doc. S/RES/1894 (2009).
- Informe del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, de 10 de mayo de 2010. Doc. A/64/19.
- Informe del Consejo Económico y Social, de 18 de septiembre de 1979. Doc. A/52/3.
- Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre "*la mujer y la paz y la seguridad*", de 28 de septiembre de 2010. Doc. S/2010/498.
- Resolución 1960 (2010), adoptada por el Consejo de Seguridad en su 6453ª sesión, celebrada el 16 de diciembre de 2010. Doc. S/RES/1960 (2010).
- Resolución 1983(2011), adoptada por el Consejo de Seguridad en su 6547ª sesión, celebrada el 7 de junio de 2011. Doc. S/RES/1983 (2011).
- Declaración Política* de la Asamblea General sobre el VIH y el SIDA, denominada "*Intensificación de nuestro esfuerzo para eliminar el VIH y el SIDA*" Doc. A/RES/65/277, 10 de junio de 2011.

Resolución 2086 (2013), adoptada por el Consejo de Seguridad en su 6903ª sesión, de 21 de enero de 2013.

D) Documentación de la Unión Europea

Consejo de la Unión Europea, *Directrices actualizadas de la Unión Europea para fomentar la observancia del Derecho internacional humanitario*, Consejo. Doc. 2009/C 303/06. (DOUE C 303/12, de 15 de diciembre de 2009).

Council of the European Union, *Generic Standards of Behaviour for ESDP Operations*. Doc. 8373/3/05 REV 3. Disponible en el sitio web: <http://register.consilium.europa.eu/pdf/en/05/st08/st08373-re03.en05.pdf>.

Implementation of UNSCR 1325 in the context of ESDP. http://www.eulex-kosovo.eu/training/hrgi/docs/170707implementationunscr_en.pdf

Jurisprudencia:

Corte Suprema de Estados Unidos, caso *Yamashita*, decisión de 4 de febrero de 1946.

CAPÍTULO 4

LA ATENCIÓN AL GÉNERO EN LAS NORMAS CONVENCIONALES Y CONSUETUDINARIAS DE DIH. LA NECESIDAD DE UN ADIESTRAMIENTO EN LA MATERIA QUE GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS, DE CONFORMIDAD CON LAS RESOLUCIONES DE NACIONES UNIDAS

ANA PILAR VELÁZQUEZ ORTIZ

La especial situación en la que tradicionalmente se han encontrado mujeres y niñas en el transcurso de un conflicto armado no ha sido en modo alguno, ajena al Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH).

La gran participación de personal civil, en buena medida compuesto por mujeres, durante la II Guerra Mundial puso de relieve la necesidad de adoptar instrumentos jurídicos que atendieran a esa nueva realidad¹⁸². Es, de esta manera, con la aprobación de los Convenios de Ginebra, el 12 de agosto de 1949, cuando las especiales condiciones de mujeres y niñas se recogen de

¹⁸² En este sentido, puede consultarse: KRILL, F. "La protección a la mujer en el derecho internacional humanitario", en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, con fecha 1 de noviembre de 1985. Disponible en Internet a través del enlace: www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlea.htm.